

321809
16



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ²⁴
DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM
CLAVE 3219

LA NECESIDAD DE COMPILAR LA LEGISLACION
CINEGETICA, PARA CREAR UNA NUEVA LEY
FEDERAL DE CAZA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO ALBERTO III OSORIO CANO



MEXICO, D. F.

DICIEMBRE DE 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta Tesis Profesional a:

A la Sra. Fanny Cano Damián

Sin tu amor, nunca hubiera salido adelante.

A mi Familia:

A mis Foquitas

A mi mamá y hermanos por el apoyo que siempre me han brindado.

A la Familia Cano Espino

A la Familia Cano Valenzuela

A la Familia García Cano

Al Sr. Ing. Julio Cesar Cano Damián y sus hijos

Al Sr. Dr. Luis Rodríguez Pérez "Palillo"

Al Sr. Francisco Cano Romero, a ti papá por que eres símbolo de fortaleza.

Al Lic. Fernando Espinoza Avila y Familia

A mis maestros y amigos:

**Al Sr. Lic. Enrique Salcedo Lezama:
Si la vida me hubiera dado la oportunidad de escoger, te hubiera escogido como padre.**

**Al Dr. Manuel Ovilla Mandujano y Mtra. Gloria Olga Bueno Robles.
Mi familia adoptiva.**

Al Lic. Andrés Linares Carranza.

Al Lic. Mauricio Oseguera Guzmán.

En General a todos los maestros del Centro de Estudios Universitarios

Gracias a todos ustedes por soportarme.

Mis compañeros y amigos.

Angel Zamora González

Oscar Avila Uribe

Miguel Angel Lodoza Muñiz

Alfredo Ontiveros Flores

Mónica Torreblanca Méndez

Angel Carlos Torres Culebro

Manuel Loeza Sicilia

José Luis Alcudia Goya

Miguel Reyes Vaca

Jorge Aguayo Macías

Al Grupo Multidisciplinario de Profesionales Comprometidos con México.

Dr. Jorge Aceves Rojas

Ing. Manuel Montes Nuñez

Ing. Francisco Zurita Eraña

Lic. Manuel Sanciprián Farah

Lic. Jesús Mendoza Mendoza

Lic. José Antonio Mendoza Mendoza

Mtr. Manuel Allibis Pelayo

C.P. Raúl Zepeda Quintero

Lic. Jorge Santander Robert

Lic. Jorge Malo Lugo

Agradecimientos especiales:

A la Lic. Griselda Ramírez Ramírez y Familia

Por el apoyo y cariño recibido por ustedes.

A la Mtra. Olga Gloria Bueno Robles

A la Srta. Trilce Fabiola Ovilla Bueno

Gracias por su apoyo incondicional en los momentos más difíciles.

Al Sr. Lic. Eduardo Rodríguez Zendejas

Sin tu apoyo este trabajo no hubiera sido posible

I. INTRODUCCIÓN

La gran cantidad de ecosistemas que existen en la República Mexicana, permite que nuestro país cuente con una abundante cantidad de especies naturales faunísticas que habitan libremente en el territorio, además de gozar de especies únicas en el mundo.

Esta diversidad se debe a la combinación de varios factores, sostiene la Dra. Julia Carabias "La ubicación del país en una zona de transición entre dos reinos biogeográficos, el neoártico y el neotropical; una accidentada orografía; una historia geológica de distintas épocas y la presencia de casi todos los climas del mundo, ocupando México el tercer lugar en biodiversidad en el mundo, el primero en reptiles (717 especies), el segundo en mamíferos con (449) en cuarto en anfibios (282); y el 32% de este Universo es endémico".¹

La fauna silvestre, un recurso natural renovable; siempre y cuando se procure por su conservación y restauración, ya que una explotación indiscriminada pone en riesgo hasta a la misma especie humana.

Es por ello que cualquier aprovechamiento de los recursos naturales debe verse con una perspectiva de desarrollo de los ecosistemas con una planeación correcta y acorde a la realidad social rural; de ahí la importancia de realizar una revisión de las Normas Jurídicas aplicables en la materia, ya que la política vigente requiere de normas modernas que permitan un desarrollo integral, considerando la evolución social, que por los últimos años

¹ Julia Carabias Lillo Secretaria de Medio Ambiente recursos Naturales y Pesca.

han dejado atrás las normas jurídicas, por lo que no hay certeza jurídica para el gobernado en el aprovechamiento de este recurso natural.

Siendo la fauna silvestre patrimonio nacional de gran importancia por la biodiversidad y el porcentaje tan elevado de especies endémicas que posee, es prudente el recapitular sobre su forma de explotación, en especial la cinegética, la cual ha sido considerada como actividad de recreación y atractivo turístico, perdiendo la perspectiva del desarrollo económico sustentable para los pobladores del campo.

Con la reforma al Artículo 27 Constitucional de 1992, esta perspectiva cambia su rumbo procurando primero para el agro mexicano nuevas alternativas de desarrollo con una justa distribución de la riqueza mejorando en caso de ser acertadas las reformas un mejoramiento económico de la población rural, permitiendo inclusive a la iniciativa privada participar directamente en los desarrollos rurales; considerando lo anterior la actividad cinegética puede ser reorientada, culminando con el estereotipo de actividad exclusivamente recreativa y turística dándole una funcionalidad económica, terminando con esta nueva alternativa no exclusiva, con la crisis que se refleja en pobreza de los pobladores rurales.

Con este enfoque, el objetivo central es aprovechar la riqueza biológica de los bosques y selvas, salvaguardando el bienestar del medio ambiente, a través de la conservación, restauración y protección de las especies faunísticas, de tal suerte que el estado origine mecanismos adecuados de aprovechamiento de los recursos naturales, delimitando las zonas susceptibles de explotación, vigilando estrechamente con apoyo de la población civil y activando en estos rubros a la iniciativa privada para que con su par-

participación se fomente la educación, investigación, capacitación y cultura del medio ambiente y con ello pueda explotarse sin descuidar el equilibrio ecológico.

Para que todo lo anterior sea posible, debemos mantener indefinidamente un adecuado manejo de los bosques, selvas, y todos los ecosistemas existentes de nuestro país, por ello, debemos realizar un estudio profundo sobre la Legislación de Caza para determinar su aplicabilidad ante las necesidades actuales y sobre todo modificar la creencia de que esta actividad es únicamente recreativa. Asimismo es materia del presente trabajo, el intentar defender la modificación de la Ley Federal de Caza, con un enfoque diferente con respecto al actual, con un prospección de actividad económica que a su vez traiga aparejada una certeza jurídica para el gobernado, ya que es bien sabido que las normas que regulan esta actividad se encuentran dispersos en un gran número de ordenamientos jurídicos, por ello es indispensable por la práctica natural el unificarlos en un solo ordenamiento que regule esta actividad y que también generará con ello una forma alternativa para la capitalización de la población rural, es propósito de esta tesis el generar un proyecto de ley, desde su inicio hasta la culminación con la publicación de la misma, describiendo el proceso legislativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribió para ello.

Sostenía el Licenciado Enrique Beltrán que: "La vida silvestre de México, ha sido de relativa importancia como fuente de alimento para la población rural, y de recreación para los cazadores. Desgraciadamente, muy poca atención se ha dado al desarrollo y protección de las riquezas de nuestra fauna silvestre. Debe comprenderse que, en muchas ocasiones, la Cacería deportiva, con su atracción a los turistas y su repercusión en el co-

mercio, podría ser una forma más productiva de uso de la tierra que las actividades agrícolas, la utilización forestal o la cría de ganado. Cuando el pueblo y el Gobierno de México comprendan este asunto, el manejo de la vida silvestre ocupará el lugar que le corresponde en la economía rural del país".²

En mérito de lo anterior, en el capítulo II, la investigación que se reporta en el presente documento escudriña brevemente los antecedentes históricos de la cacería en nuestra nación, tanto desde la perspectiva de la actividad cinegética, cuanto de la muy escueta historia de las normas positivas, a partir del México Independiente.

Las consideraciones doctrinarias y la legislación aplicables se abordan en el Capítulo III, partiendo de los conceptos constitucionales, particularizando en los que se contienen en los artículos 10 y 27 del propio ordenamiento, hasta los que tienen que ver con la naturaleza jurídica de los recursos faunísticos que por su propia naturaleza son diferentes a la ganadería.

Toda vez que la intención del presente trabajo estriba en proponer una reforma legislativa, el Capítulo IV profundiza acerca del fondo y forma constitucionales que se le refieren, desde la perspectiva doctrinaria, hasta la formalmente plasmada en el texto de la Carta Magna. Así, se estudian las facultades del Poder Legislativo, el proceso de formación de leyes, su transcurso paso a paso, desde la Iniciativa de Ley hasta la Iniciación de la

²Lic. Enrique Beltrán, fue Subsecretario de Recursos Forestales y de la Caza, en el período gubernamental del Lic. Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional del período que comprendió del 10 de diciembre de 1957 al 30 de noviembre de 1964.

Vigencia; para finalmente discutir los diversos ordenamientos en materia administrativa que derivan de la fracción I del Artículo 89 constitucional.

El Capítulo V aborda las razones reales y doctrinarias que sustentan la propuesta de reforma a que se alude en el párrafo anterior, para pormenorizar respecto de las normas que deberán abrogarse o derogarse, en caso de que se aprobase la Ley que en este trabajo se propone; a saber: El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, reglamentarios del artículo 10 constitucional.

En consecuencia, el Capítulo VI describe minuciosamente la Propuesta de modificación legislativa, y sugiere la promulgación de una Ley Federal de Caza, abordando - en la Exposición de Motivos - las consideraciones de hecho y de derecho que la motivan y fundamentan, para proceder a exponer en quince capítulos sustantivos y uno de articulado transitorio, el contenido de la Ley en comento.

El Capítulo VII corresponde a la síntesis y conclusiones del trabajo de investigación, aportando la solución de las hipótesis que se plantean desde el texto introductorio. Finalmente, se agrega en el Capítulo VIII un glosario de la terminología específica a la cinegética, utilizada en el cuerpo del presente escrito.

A. Planteamiento y descripción del problema.

A partir de las reformas al texto constitucional habidas en el año de 1987 y 1992, las consideraciones de Derecho que animaron a la legislación

relativa a la actividad denominada cacería o cinegética, se modificaron en fondo, sin que ésta variase como consecuencia de aquellas.

Es cierto que el interés de la comunidad nacional por la preservación del medio ambiente natural creció considerablemente en la época, lo que dio lugar a la creación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente; pero no menos cierto es que existe un desfase entre concepciones entre este ordenamiento y el espíritu de las reformas a que se alude en el párrafo anterior.

Por otra parte, no ha quedado precisado en texto normativo alguno el cómo habrá de preservarse a las especies faunísticas, patrimonio de la nación, de la desordenada práctica de la cacería que las pone en riesgo de extinguirse - todas - a mediano plazo.

De esta suerte, es claro que existe un hueco normativo. Se precisa aclarar que los recursos faunísticos son propiedad de la nación y que es responsabilidad del Estado el implementar lo necesario para su cuidado y conservación; lo que sólo puede ser realizado por medio de la promulgación de la legislación idónea y eficaz.

Lo anterior implica el sustituir la normatividad vigente, dispersa en diversos ordenamientos - incluso - de materias disímiles entre sí, para compilar en uno solo lo que las Leyes actuales contengan de positivo, adicionar los que hiciesen falta y modificar las disposiciones que resulten inadecuadas, a la luz del texto constitucional modificado.

B. Objetivos:

1. De la investigación

Demostrar la necesidad implementar una nueva Ley, de jurisdicción federal, destinada a regular las actividades cinegéticas, en México, desde el punto de vista deportivo, turístico y productivo.

2. De la propuesta de Ley Federal de Caza

Aportar certeza jurídica al gobernado, como consecuencia de un orden jurídico amplio y sustentable.

C. Hipótesis

Se pretende confirmar las siguientes:

1. La legislación en vigor, en materia cinegética, es incompatible con el texto del Artículo 27º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La normatividad en materia civil, que regula el derecho de caza, es incompatible con el texto del Artículo 27º Constitucional.
3. Las autoridades administrativas carecen de atribuciones y facultades precisas, conforme a Derecho, a fin de ser capaces de

proteger solventemente los recursos faunísticos patrimonio de la nación.

D. Metodología

En el proceso de investigación que se reporta en el presente escrito, se hizo uso del Método Transductivo, enriquecido con las técnicas de investigación documental e históricas, para desentrañar la veracidad de las hipótesis consignadas en el cuerpo de este capítulo. Posteriormente, una vez averiguados los bienes jurídicos a tutelar por un eventual cuerpo de Leyes, se hizo uso de la técnica legislativa a fin de estar en capacidad de elaborar una propuesta de Ley Federal de Caza.

También se comparó la normatividad vigente en la materia, contra el espíritu del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. Alcances y límites.

La investigación de que se ocupa el presente escrito se limita a ser propositiva, sin abordar aspectos doctrinarios en relación con la posesión, transportación y tenencia de armas de fuego, por lo que no discute lo conducente en el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo correspondiente en la legislación penal en vigor.

Por exceder ampliamente los objetivos de la investigación, tampoco se hizo uso del método comparativo para contrastar legislaciones similares, propias o extranjeras.

II. HISTORIA DE LA CACERÍA EN MÉXICO

En el territorio que actualmente se encuentra México, es probable que hubiera pobladores desde hace unos 20000 o 15 000 años. En esta época los climas de nuestro territorio nacional, eran diferentes a los que conocemos, existía mayor humedad, por ende se gozaba de una gran vegetación y una diversidad de especies faunísticas, tal es el caso del Mamut, Bisonte, Antilope e incluso ciertos tipos de equinos. En un descubrimiento en Tepepan se demostró que la cacería de animales como el Mamut supone la existencia de una coordinación de esfuerzos de varios hombres.

Aproximadamente 6 000 años a.C. los habitantes del altiplano de este territorio, cambiaron su economía, de ser exclusivamente cazadores-recolectores, pasaron a ser agricultores-cazadores. En esta época, también se percibe la domesticación de algunos animales, como es el caso del perro Xoloescuintle, que sirvió para nutrir en algunos casos a la población.

Posteriormente surge el maíz y con ello se modifican las actividades de nuestro pueblo, en razón de que este producto serviría como nutriente y permitiría desarrollar otras actividades, como lo son las artesanías, la escultura y el comercio.

La combinación de las religiones estatales, cada vez más complicadas, creaciones de especialistas con la disponibilidad de esclavos, explican las grandes obras arquitectónicas que las culturas teocráticas de los Mayas, Mixtecas, Zapotecas, Matlazincas, Toltecas, Tarascos, Aztecas y Chichimecas, nos han dejado. Sin un margen en la producción, que evitara la idéntica repetición del ciclo económico, margen logrado sobre todo por el enno-

blecimiento del maíz, lo que logró que la cacería disminuyese su importancia como medio de sustento.

A. Breve reseña de los antecedentes de la cacería.

La cacería en México desde tiempos inmemoriales ha tenido dos vertientes, la primera es una forma de lograr alimento para los campesinos y la segunda un deporte elitista. En épocas prehispánicas nuestro pueblos hacían uso de la cacería para obtener alimento y era una forma de celebrar el comercio ya sea vendiendo la carne de las presas o sus pieles.

En México es bien sabido que los aztecas capturaban animales inclusive para mostrarlos en el zoológico que tuvieron; iniciado por el Emperador Moctezuma Ilhuicamina hasta la culminación del Imperio con Cuauhtémoc.

La caza también fue practicada por los nobles como distracción, solían realizar la cacería en sus jardines y el arma que ocupaban era la cerbatana la cual disparaba bolitas de barro cocido.

Celebraban grandes batidas, afirma Jacques Soustelle en su libro "La vida cotidiana de los Aztecas"³, en la víspera de la conquista, las cuales se llevaban a cabo el día décimo del décimo cuarto mes del año, consagrandose así a Mixcóatl Dios de la caza, comenta que los guerreros salían muy temprano a realizar la cacería y quién cobraba un venado o coyote se lo ofrecía a su Emperador quién obsequiaba comida y bebida a los participantes.

³ Soustelle, Jacques. *La vida cotidiana de los Aztecas*. UNAM. Biblioteca del Estudiante Universitario. México 1984. Pag. 35

1. Antecedentes jurídicos de la época

Sin embargo a pesar de que ha sido una actividad ancestral en México, no existió reglamentación para esta actividad por lo que tendríamos que remitirnos a lo plasmado en el artículo 833 del Código Civil de 1870 que señalaba:

"El derecho de caza y el apropiarse de los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público"

Esta disposición sufrió pocas modificaciones ya que no fue sino hasta catorce años después que aparece el Código Civil de 1894, dónde se señaló que para el ejercicio de la caza en propiedad privada había que contar con autorización del dueño.

En este mismo año se promulgó el reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos naturales, en donde se dedica un capítulo a la caza y pesca, el cual sostenía lo que a continuación se transcribe:

"DE LOS PERMISOS DE CAZA Y PESCA

Art. 44 Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en lo terrenos baldíos o nacionales, mediante permiso escrito expedido por el agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente reglamento.

Art. 45 Los permisos se han de solicitar de los agentes de tierras, por ocuroso o memorial, expresando el lugar o lugares en que se trata de hacer la cacería. Los agentes indicarán por oficio a los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el agente respectivo y marcado con el sello de la agencia.

Art. 46 Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse a otra persona, quedando por el solo hecho de la venta o traspaso, nulo y de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerce el derecho de caza con un permiso expedido a otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47 Los permisos expresarán con claridad el lugar o lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contando desde la fecha en que se expida cada permiso, pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el art. 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48 En cada permiso se ha de consignar por los agentes la advertencia de que no obstante en período de tiempo por el que aquel es valedero, los cazadores están obligados a respetar las épocas de veda que se fijaran para las diversos especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49 Si en el estado, Distrito Federal o territorio, estuviere reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores a cumplir con los requisitos para esa portación, y en todo caso para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas a la vista.

Art. 50 Los permisos para caza y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza a toda clase de animales que se encuentren en ellos, pero no podrán usarse para matar a los animales, mas que armas de fuego y cuchillo de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es el caso de que se trate de coger animales dafinos o feroces. El establecimiento de las trampas de hará precisamente con el conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quién a su vez lo hará saber al guardabosques respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51 Los animales feroces o dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales podrán ser destruidos en cualquier época del año. Para los demás animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos, las siguientes preven-
ciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan a la reproducción de los animales, y, por regla general, se dará principio a la caza de animales de pelo del 1o de septiembre y terminará el 1o de marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes o que no hayan llegado a su desarrollo normal ni de las hembras con cría en el vientre o en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuera preciso, se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y los demás que destruyan los insectos en el bosque, no podrán ser muertas ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considera como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido, el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas o luces de cualquier clase para atraerlos.

*VII. Tampoco se podrán aprovechar, para dar muerte a los animales, una nevada, inundación, un incendio o cualquier otra circunstancia anormal que obligue a los animales a salir del monte o a reunirse en otros sitios de los acostumbrados.*⁴

Es importante comentar que la reglamentación antes descrita, es una normatividad poco práctica y que carece de una planeación para la explotación de recursos naturales renovables y se puede percibir que la preocupación de los legisladores en ese momento era una forma de obtener recursos mediante el pago de derechos por la expedición del permiso. Sin embargo la personalización en el uso de este documento se mantiene hasta nuestros días.

Otra de las obligaciones plasmadas es la prohibición de uso de trampas para el cobro de piezas, permitiéndose el uso de ellas para animales dañinos o peligrosos, calificativos ambos que carecían totalmente de definición por lo que se puede deducir que existieron especies que fueron aniquiladas por el uso de estos medios las cuales quizás no causaron daño alguno y su peligrosidad era motivada por la agresión del hombre a su habitat o ser.

⁴ Batiza, Rodolfo. *Las Fuentes del Código Civil de 1828*. Ed. Porrúa. México. 1978. Pags. 560 y sigs.

III. Consideraciones de Derecho y Normatividad Aplicable.

A. Naturaleza jurídica de la actividad cinegética.

La naturaleza jurídica del hecho cinegético nos conduce a discutir, tanto la legislación que en la actualidad constituye Derecho Positivo y vigente en la nación, cuanto a considerar los aspectos doctrinarios que motivan y fundamentan el derecho del Estado a disponer de los recursos faunísticos que se encuentren en su territorio.

Apunta Porrúa Pérez, en su libro "*Teoría del Estado*", que se trata de un "... derecho real no fundamental", esto es, que consiste en una relación jurídica entre las personas y las cosas (Derecho real); y que es no fundamental, porque se limita al *dominio*, reservando el Derecho Real Fundamental (la propiedad) a los particulares⁵.

El texto constitucional contradice al autor mencionado, pues aclara que "... el territorio nacional es *propiedad* de la nación..." en un derecho real originario, y reserva para los particulares el *dominio*, esto es, a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Consecuen-

⁵ Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Ed. Porrúa, México. 1994. Pags. 261 y sigs.

temente, se está refiriendo a una atribución de la nación correspondiente al Derecho Público, esto es, aquél en el que los particulares guardan una relación de subordinación respecto del Estado.

Además, el propio artículo 27 Constitucional aclara qué cosas dentro del territorio nacional, se consideran accesorias a este derecho real fundamental, incluyendo en ellas a las aguas, a los productos del subsuelo y, destacadamente "*...el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación*". Con ello, se está refiriendo a los *bienes*, al tenor de la doctrina civilista que se discutirá más adelante.

En consecuencia, la nación ejerce un *derecho real fundamental de Derecho Público* sobre los recursos naturales contenidos en su territorio, al tenor del texto constitucional que se transcribe, en obsequio a la claridad.

1. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento a la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. etc.

El artículo 27 de la Constitución Federal, a sufrido a lo largo de su historia muchas modificaciones, sin embargo es de hacerse notar que dicho

ordenamiento esta limitado en relación a la fauna silvestre tal es el caso que no es hasta 1987, donde se adiciona el párrafo tercero que atribuye al estado la obligación de "...preservar y restaurar el equilibrio ecológico", función de alta prioridad, dado que el hombre debe vivir en un ambiente propicio para desarrollar sus facultades y conservar la salud.

Como se ha venido sosteniendo las especies faunísticas, forman parte integral del patrimonio nacional, toda vez que son recursos naturales renovables, esto siempre y cuando se les considere en su explotación, ya que tanto el deterioro de los climas como la matanza desenfrenada de algunas especies, las han llevado inclusive a su desaparición, como es el caso del Jaguar.

B. Naturaleza jurídica de los recursos faunísticos.

Por otra parte, considerando a los recursos faunísticos desde la perspectiva de los *bienes*, toda vez que están dentro del comercio, por lo que el presente estudio se remite a la doctrina del Derecho Civil.

Para esta materia, existe una distinción clara entre *cosas* y *bienes*. "Las primeras son todo lo que existe en la naturaleza (excepto el Hombre); los segundos se refieren a todo aquello que, existiendo en la naturaleza, es

susceptible de ser sometido al poder de dominación u apropiación de la persona; ya se trate de bienes materiales o inmateriales.”⁶

En este orden de ideas, debe considerárseles *bienes muebles*, pues sin alterar su naturaleza, pueden ser trasladados o translocados, esto es: son "...bienes corporales móviles"⁷. También caben en el término *semovientes*, toda vez que son capaces de trasladarse por sí mismos. Pueden ser *fungibles* o *no fungibles*, en la medida en que puedan ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantida; o que tal posibilidad esté negada por su naturaleza. En el primer caso, se tiene a los animales cuya abundancia en la naturaleza es tal, que puede considerarse que siempre se encontrará otro simlliar con el cual sustituirle, en caso de controversia civil. En el segundo caso, caben perfectamente los recursos faunísticos en peligro de extinción, que dada su escasez o definitiva calidad de ejemplares únicos, resultan insustituibles por otros de su misma especie.

Las consecuencias jurídicas de lo anterior, fundamentan el derecho del Estado a emitir normas que les protejan.

⁶ Galindo Garfias, Ignacio. *Código CIV para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Libro Segundo. De los Bienes*. Texto Comentado. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1993. Pag. 6

⁷ Loc cit.

Por cuanto a la consideración de las personas a quienes pertenecen, los recursos faunísticos pertenecen a aquel conjunto de bienes "... de dominio del poder público...", en oposición a la propiedad de los particulares (Artículo 764 del Código Civil). En este tenor, se trata de precisar dos situaciones jurídicas y no de clasificar a los bienes. El artículo siguiente (765), precisa que dichos bienes son los que "... pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios."

Como tales, se puede considerarles *bienes de uso común*, pues colman las características contenidas en los artículos 767 y 768 del citado ordenamiento, lo que significa que son:

a) **Imprescriptibles**, toda vez no basta el simple transcurso del tiempo para que, quienquiera que los posea, obtenga la propiedad; e

b) **Inalienables**, en la medida en que no pueden ser objeto de enajenación ni reivindicación por tercero. Además, podrán aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la Ley. Pero, para aprovechamientos especiales, se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas

IV. Opinión de diferentes autores de Derecho Constitucional, en relación con el proceso de formación de leyes.

El propósito de aportar una propuesta de carácter legislativo, necesariamente conduce al procedimiento idóneo destinado a que ésta obtenga la debida legitimación.

Así, con el objeto de fortalecer la presente investigación se presentan algunas ideas de autores de Derecho Constitucional, en relación a la formación de leyes en México.

Sostiene Felipe Tena Ramírez en su libro *Derecho Constitucional Mexicano* que el proceso de formación de leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, misma que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de Ley o Decreto⁸

Únicamente el Presidente de la república, los diputados o senadores al Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados tienen Derecho a presentar iniciativas de Ley. Esto quiere decir que la evolución legislativa depende de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país. Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto a que carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano idóneo técnicamente para formular proyectos de Ley, pero que no tiene dicha facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez, que es interprete de la ley, y la del legislador, en la cual tiene cierta

⁸ Tena Ramírez, F. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México. 1987. Pag. 110

influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. Ya que de lo contrario ¿cómo podría juzgar imparcialmente La Suprema Corte de Justicia de la Nación la constitucionalidad de la Ley, cuyo Proyecto ella misma hubiera formulado?

Por lo que hace a las iniciativas de los particulares, la constitución implícitamente las rechaza al otorgar el Derecho relativo a los funcionarios señalados en el proceso legislativo. sin embargo el Reglamento del Congreso las tiene en cuenta, ya que dispone que "Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan Derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el Ciudadano Presidente de la Gran Comisión que corresponda, según la naturaleza del caso de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

A. *Facultades legislativas del Congreso de la Unión.*

Estas facultades consisten en las atribuciones que en favor de este organismo establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales. En otras palabras, un acto Jurídico de imperio representa la naturaleza de ley desde el punto de vista Constitucional cuando, además de reunir los atributos materiales ya expresados (Aspecto Intrínseco), proviene de dicho cuerpo (Aspecto Extrínseco)⁹.

⁹ Debe recordarse que sin los elementos intrínsecos o materiales, ningún acto del Congreso de la Unión es ley en el sentido Jurídico constitucional del concepto, pues configuraría una "Ley Privativa", que sólo presenta el aspecto formal de "ley" y cuya aplicación esta acotada por las garantías individuales.

Debe tomarse muy en cuenta que cuando la Constitución emplea el término "Ley" conjunta estos dos aspectos, pues aunque en determinados casos concede facultades a órganos de autoridad distintos del Congreso de la Unión, y en general de los órganos legislativos para crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales como los reglamentos heterónomos o autónomos que expide el Presidente de la República, estas normas no son propiamente leyes, aunque la naturaleza material de unas y otras sea la misma.

El conjunto de las mencionadas facultades integran la competencia legislativa, del Congreso de la Unión. Esta competencia puede ser abierta o cerrada, es decir enunciativa o limitativa. Es abierta o enunciativa cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal, y cerrada o limitativa en el caso de que funja como legislatura federal o nacional.

Este último tipo de competencia legislativa se deriva puntual y estrechamente del principio consagrado en el artículo 124 Constitucional, clásico en los regímenes federativos, y que establece el sistema de facultades expresas para las autoridades federales y reservadas para las de los Estados. Conforme a él, el Congreso de la Unión, a título de cuerpo legislativo federal, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la Constitución, y como legislatura del Distrito Federal, en todas aquellas que por exclusión no están previstas constitucionalmente por modo explícito. De estas ideas se colige que el Congreso de la Unión, aunque orgánicamente es idéntico en la acepción aristotélica del concepto de identidad, funcionalmente desempeña dos especies de actividades legislativas en lo que respecta al *Imperium* espacial o territorial de las leyes que elabora, a saber, la que concierne al ámbito nacional, y la que atañe a la esfera de la citada en-

tividad federativa. De él emanan las leyes federales y las leyes locales de la misma entidad, dentro de cuyo territorio, por ende rigen los dos tipos de normas jurídicas en las materias de regulación correspondientes y que no sólo son esencialmente distintas sino excluyentes¹⁰.

B. El Proceso de formación de leyes

El artículo 72 contiene todo el proceso de formación de leyes y de los decretos. La Llave maestra que abre sintéticamente el contenido del proceso legislativo es la determinación de que como máximo solamente, por el número de dos veces se estudia, discute y vota en cada Cámara un proyecto de ley¹¹.

Cámara de Origen es aquella en la que por primera vez se estudia el proyecto y Cámara Revisora, la que ejerce la función que su nombre indica. Naturalmente que si se aprueba el proyecto en la Cámara de origen en su primera votación y en la revisora, también en su primera votación, ya no habrá lugar a ulterior procedimiento, pero si no hay esa aprobación, por alguna de ellas; entonces de nuevo se estudia y vota el proyecto, hasta llegar como máximo a dos veces de discusión en cada Cámara.

De no haberse puesto de acuerdo las Cámaras, agotadas sus dos posibilidades de estudio, entonces ese proyecto se conocerá hasta el siguiente período de sesiones.

¹⁰ Burgoa Orihuela, I. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, México. 1995. Pag. 558

¹¹ Martínez de la Sema, Juan Antonio. *Derecho Constitucional*. Porrúa, México. 1993. Pag. 189

Los proyectos pueden iniciarse indistintamente en cualquier Cámara, es decir que cualquiera puede ser de origen o revisora, con diversas excepciones establecidas por la propia Constitución. Una de ellas trata de los asuntos que versen sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, pues todo lo que concierne a ellos se estudia primero en la Cámara de Diputados. Trátase de una reminiscencia del Constitucionalismo Inglés, donde la Cámara de los Comunes defendía primero los Intereses del pueblo, entre los cuales los impuestos y las armas tenían preeminencia.

A pesar de ser tan extenso el articulado y contener disposiciones que deberían ser pertenecientes al reglamento del Gobierno interior del Congreso de la Unión, no previene dos hipótesis: Primero, no se regula el número de períodos en los que se podría seguir votando el proyecto, al dejarse de estudiar, para tratarlo en el siguiente período de sesiones, lo cual ocurre cuando cada Cámara en su respectivo turno ha estudiado ya dos veces dicho proyecto y no ha obtenido aprobación de Ley. Segunda, no se ve el procedimiento en la posibilidad de que el proyecto corresponda nadamás a una Cámara.

Es trascendental y por tanto positiva la mención que el artículo en comento hace sobre las posibilidades impresiones u oscuridades de la Ley, lo cual se aclara al fijar la interpretación llamada "auténtica", por emanar del propio Poder legislativo y que se expresa así según el propio artículo: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decreto, se ob-

servarán los mismo trámites establecidos para su formación¹², con lo cual se fijan los lineamientos para reformas y derogaciones; aquí también falta la inclusión a la abrogación.

El artículo 72 consagra, tal vez, la más fuerte y ciertamente la más pura de las manifestaciones presidenciales: el Veto, observación a un proyecto de ley para que vuelva a ser discutido y aprobado por el Congreso; pudiendo ser dicha observación una total paralización y muerte del proyecto, si el Congreso no supera el veto con una copiosa votación de las dos terceras partes del número total de votos.

Después de leer a estos autores se indica en el presente trabajo, que uno de los objetivos de la presente investigación es el de proponer un proyecto de iniciativa de ley, el cual deberá ser presentado por el Ejecutivo Federal, en materia de Caza.

Al proponerlo el Presidente de la República, deberá ser remitido a cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, quienes estudiarán el texto para ser revisada. Posteriormente, cualquiera que no haya sido la Cámara de origen, para que una vez que haya sido aprobada se remita nuevamente al Ejecutivo para su publicación e iniciación de la vigencia.

A efecto de ilustrar el punto afirmado, se señalan algunos de los artículos Constitucionales que rigen la creación de leyes.

¹² Congreso Constituyente. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Miguel Angel Pomúa, Grupo Editorial. Décima Edición, Noviembre de 1995, Primera Reimpresión, marzo de 1996. Pag. 201.

C. De la iniciativa y formación de leyes

En términos generales, el proceso legislativo comprende el conjunto de actos que van desde la presentación de una iniciativa ante cualquiera de las cámaras, hasta la publicación de la ley en el Diario Oficial e iniciación de la vigencia, proceso en el que colaboran los poderes legislativo y ejecutivo. Ya que no cualquier persona está facultada, dentro de nuestro régimen jurídico, para iniciar una ley, compete hacerlo sólo al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados y Asamblea de Representantes del Distrito Federal, éstas últimas en virtud del pacto Federal, consagrado en el artículo 40 de la Carta Magna. Sin embargo cada ciudadano tiene la libertad de sugerir al Ejecutivo o algunos representantes populares locales o federales, la conveniencia de expedir una ley o decreto, para que en ejercicio de su facultad de iniciativa, presenten el proyecto, pero esos funcionarios puedan rechazar la sugerencia.

El poder Ejecutivo Federal, cuyas facultades y obligaciones se encuentran en diversos artículos de la Constitución, pues su actividad, como de todos los funcionarios, está sujeta a reglas de Derecho.

El artículo 89 de la normatividad citada, enumera y otorga la base legal a muchas de las funciones y atribuciones que el cargo le confiere, de las que se puede destacar la fracción I, que le otorga facultades de carácter general, consistente en:

- a) Promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. la promulgación es el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la

existencia de una ley y la orden de que se cumpla, después de haber sido publicada

- b) Ejecutar las leyes, o sea convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden, económico, social, político, cultural etcétera. Para llevar a cabo esta labor se le atribuye la facultad de expedir Reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el legislativo. Además, se le autoriza para realizar todos los actos que constituyen la administración pública.

La iniciación de un proyecto de ley no significa que debe necesariamente convertirse en tal, pues existe la posibilidad de que sea rechazada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 71¹³, lo que a continuación se transcribe:

"Art. 71. El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República

II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión;

y

III. A las legislaturas de los Estados.

¹³ Op. Cit. Pag. 199

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados a los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates”.

Asimismo el artículo 72 del mismo ordenamiento en cita, señala la forma de iniciar un proyecto de ley o decreto, por lo que también se transcribe.

“Art. 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no seas exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las decisiones y votaciones.*

a) *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer los publicará inmediatamente.*

b) *Se reputará aprobado por el poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término hubiere el congreso cerrado o suspendidos sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el congreso este reunido.*

c) *El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.*

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) *Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción (a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.*

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción (a). Si, las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción (a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) *Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*

h) *La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.*

i) *Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara.*

j) *El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.*

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente".

Como antes se dijo este artículo y los relativos a las facultades del Congreso, así como a las específicas de las Cámaras de Diputados y de

Senadores y las consignadas en varias fracciones del 89 integran, principalmente, un sistema de colaboración entre ambos poderes.

La regla de que todo proyecto de ley, cuyo estudio no sea facultad exclusiva de alguna de las Cámaras, se discuta en cada una de ellas, está determinada por la conveniencia de que su análisis sea de lo más completo.

Después de presentado un proyecto de ley ante alguna de las cámaras la de Diputados o la de Senadores, puede correr diferentes suertes, ya que pueden ocurrir los siguientes supuestos:

- a) Lo rechace la Cámara de origen, o sea la que en primer término recibió el proyecto, en cuyo caso no podrá ser presentado en el mismo período de sesiones.
- b) Lo apruebe dicha Cámara la de origen, pero lo rechace la revisora, es decir, La Cámara que en segundo término estudio el proyecto. De suceder esto, vuelve a la primera para ser nuevamente discutida;
- c) Lo aprueban ambas cámaras, pero lo rechace el Ejecutivo en su Derecho de veto, que es la facultad de desechar total o parcialmente un proyecto de ley. Si esto ocurre, vuelve el proyecto a la Cámara de origen, y de insistir ambas cámaras, por mayoría de dos terceras partes del número total de votos, el Ejecutivo debe ordenar la publicación de la ley, y;

- d) Lo apruebe la Cámara de origen, la revisora y el Ejecutivo: el proyecto se convierte en Ley y, una vez publicada, es de observancia general y obligatoria.

D. Diversificación de los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, relacionados con la cacería.

Existe una gran diversidad de normas jurídicas, que regulan el aprovechamiento cinegético, que son Recursos Naturales renovables. Es sabido que las disposiciones aplicables no están integradas en un sólo ordenamiento jurídico. Tenemos, en primer término, el artículo 27 Constitucional, el cual fue adicionado en 1987, en la que, sin embargo, no se consideró, un apartado especial para los recursos faunísticos, pero sí le atribuye al Estado la obligación ineludible de ver por ellos.

A la fecha no se ha reglamentado un gran número de disposiciones que este precepto Constitucional consagra. Así tenemos también la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual en sus diversos capítulos menciona de alguna manera a los recursos faunísticos, pero que en su contenido omite considerar de manera alguna las actividades de caza.

La Ley Federal de Caza, por otro lado, que data desde el 5 de enero de 1952, carece aplicabilidad en la actualidad, en virtud a que las conductas que este ordenamiento regula han sido modificadas por el contexto social. Por ello se debe poner en tela de juicio su efectividad, además de que nunca se realizó su reglamento. Sin embargo y en calidad de acuerdo, se publica anualmente un calendario cinegético que hace las veces de ley reglamentaria.

En razón a lo anterior, esa normatividad debe de ser eliminada o remplazada por un reglamento formal de la Ley en comento, o de otra manera integrar sus normas sustantivas en la propia Ley y mantener ese acuerdo para el efecto de determinar las tasas cinegéticas por Entidad Federativa, vedas; y límites de temporada y límites de posesión.

Otra Ley que es necesario que integre o, en su defecto, regule las actividades cinegéticas, es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, ya que domina el régimen de las armas utilizadas en este deporte y en el tiro.

Sin embargo, habida cuenta de que en realidad es inexistente un padrón real de las armas utilizadas en la cacería, este trabajo pretende que el uso éstas lo reglamente otra dependencia del Ejecutivo Federal, manteniendo la jurisdicción de la Secretaría de la Defensa Nacional, con facultades normativas en esa materia.

Por otro lado las Secretarías del Ejecutivo Federal, que tienen injerencia en la cacería, asimismo tienen atribuciones específicas en materia cinegética. En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, normatividad que establece las bases de organización de las dependencias del Presidente de la República, en correlación con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política, el Ejecutivo Federal para aplicar las normas de carácter administrativo, se auxilia de las Secretarías de estado, que en el tema que nos ocupa se refieren a:

1. Secretaría de la Defensa Nacional:

Está facultada a, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁴; Fracciones:

"XVI.- Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27, (idem Ordenamiento) así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- Intervenir en la exportación e importación de todo tipo de armas de fuego, municiones, explosivos agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional".

Es de hacerse notar, que no está señalada ninguna atribución expresa en favor de la SEDENA, en materia de cacería, así como es importante también mencionar que en la práctica, es esta dependencia quién proporciona las facilidades necesarias para practicar actividades de tiro deportivo

¹⁴ Congreso de la Unión. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Ed. Porrúa. México, 1996. Pág. 16

y de cacería. Lo anterior, en virtud de ser la otorgante de permisos para transportación de armas de fuego, manejo de cartuchos y explosivos.

2. Secretaría de Desarrollo Social.-

Por su parte, este auxiliar del Ejecutivo, está facultada a, de conformidad con el Artículo 32 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵; Fracciones:

“III.- Coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de seguimiento y control.

VI.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos en especial de los grupos indígenas y de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la administración pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado.”

Se puede entender que esta dependencia, al igual que la anterior, carece de una norma específica por cuanto hace al tema de la cacería. Sin

¹⁵ Ibidem. pag. 17

embargo da pie a formar proyectos productivos para combatir la pobreza de las diversas regiones rurales del país, por lo que es importante; dado que con facultades y atribuciones tan limitadas para el aprovechamiento de los recursos naturales, como una alternativa de solución ante la pobreza, se debe pensar en conjugar los esfuerzos de varias dependencias.

Asimismo se debe señalar desde este momento que el objetivo de este trabajo es el poder demostrar que es más viable mantener, en un sólo ordenamiento jurídico todas las normas aplicables a la materia, ya que de lo contrario no se otorga la certeza jurídica suficiente al gobernado para la práctica de esta actividad. Sin perjuicio de lo anterior, se debe concebir a este arte como una alternativa para combatir la pobreza, por lo que la utilización de predios como áreas cinegéticas puede traer consigo beneficios económicos en favor del el sector social rural, que es el más desprotegido.

3. Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca

Esta dependencia del Ejecutivo se rige de conformidad con el Artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Fracciones:

"I.- Fomentar la protección restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable."

Esta dependencia de reciente creación, es la facultada para desarrollar las políticas de carácter ambiental, y como se puede desprender de la simple lectura de su primera fracción se debe utilizar los recursos naturales

como otra fuente de generación de ingresos, tanto para el Estado como para los habitantes del campo, con la conservación y restauración de los diversos ecosistemas de nuestro país, se pondrían en marcha nuevas alternativas alimentarias y fuentes de recursos para sufragar necesidades.

II.- Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia, así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y desarrollo de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades.

IV.- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, sobre los ecosistemas naturales, sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sobre la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, sobre descargas de aguas residuales y en materia minera, y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos.

De esta fracción es importante destacar que necesariamente debe de existir una correlación de actividades en materia de política ambiental, con las dependencias del Ejecutivo Federal involucradas con el sector social rural.

VI.- Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares.

VII.- Organizar y administrar áreas naturales protegidas, supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales.

X.- Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares,

XI.- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de proyectos de desarrollos que le presente los sectores público, social y privado, resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica,

XIII.- Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural,

XIV. - *Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;*

XIX. - *proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato;*

XX. - *Imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables, sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestre procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento;*

XXII.- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales, estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia, promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural, y en coordinación con la secretaría de Educación Pública, fortalecerlos contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación,

XXXIX.- Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones y, reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, pesquera, explotación de la flora y fauna silvestre, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar,

XL.- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente."

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

De conformidad con el Artículo 35 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Fracciones:

I.- Formular, Conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes;

II.- Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales;

III.- Integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de productores rurales a través de las acciones de planeación, programación y concertación, coordinación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos, para ser destinados a los mismos fines, así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado,

IV.- Fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar supervisar, y evaluar las campañas de sanidad.

V.- Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades del sector rural.

VIII.- Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores rurales,

X.- promover la integración de asociaciones rurales;

En relación con los auxiliares del Ejecutivo mencionados, en conjunción con la forma de iniciar el proceso legislativo, se puede señalar que para poder hacer el proyecto de una nueva Ley Federal de Caza, también se ocasionará que se modifiquen las atribuciones de dichas dependencias, señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, además de ser de vital importancia que ellas modifiquen sus reglamentos interiores, con el fin de no encontrarse desfasadas con el posible nuevo ordenamiento jurídico.

V. Necesidad de la unificación de la legislación Mexicana en materia de cacería.

Con la idea de otorgar mayor certeza al gobernado, es necesario que en materia de cacería se lleve al Congreso una propuesta de Ley Federal de Caza, se derogue la vigente, toda vez que se puede tildar de poco útil en estos momentos, y mejorar nuestras leyes con disposiciones acordes con las necesidades del México actual. Con ello se protegerán no sólo a las especies faunísticas, sino también al Estado, habida cuenta de que, con la creación de una nueva Ley para esta materia, éste se verá obligado a modificar sus disposiciones normativas; es decir, adecuar al nuevo ordenamiento las facultades y atribuciones otorgadas a cada dependencia por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Con ello su operación será más sana, dado que en la actualidad se carece de un marco jurídico que otorgue suficiente soporte para el desempeño de sus actividades normales.

Asimismo, es preciso que se respete a la Constitución en todas sus disposiciones.

A. *Legislación en vigor, que se verá afectada por la promulgación de una nueva Ley Federal de Caza.*

Derivado del análisis anterior, es claro que alguna normatividad positiva en la nación deberá sustituirse, abrogarse o, en su caso, derogarse; a efecto de impedir la existencia de duplicación de normas, u oposición entre ellas. Tales ordenamientos son:

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal.

De la Apropiación de los Animales.

Art. 854 Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades se presumen que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Art. 855 Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán ser propiedad común.

Art. 856 EL derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 857 En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

Art. 858 El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes bases.

Art. 859 El cazador se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 861.

Art. 860 Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

Art. 861 Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos, o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Art. 862 El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

Art. 863 El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

Art. 864 La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

Art. 865 Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

Art. 866 El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

Art. 867 Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

Art. 870 Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos.

Art. 873 Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 874 La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

Título Segundo

Capítulo IV.

Art. 774 Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Art. 775 El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

Art. 776 La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 777 Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijaran avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentará reclamante.

Art. 778 Se la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

Art. 779 Si durante el plazo designado se presentará alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al Juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

Art. 780 Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 778, con deducción de los gastos.

Art. 781 Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Art. 782 Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 783 La venta se hará siempre en almoneda pública.

2. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Art. 1 La presente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

V. El aprovechamiento racional de los elementos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosistemas;

Art. 20 Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por esta y las demás leyes aplicables;

II. El establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres y acuáticas; frente al peligro y deterioro grave o extinción.

Art. 5 Son asuntos de alcance general en la nación o de interés de la federación:

I. La formulación y conducción de la política general de ecología;

II. La formulación de los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ecológica para la protección de las áreas naturales y de la flora y fauna silvestres y acuáticas, para el aprovechamiento de los recursos naturales, para el ordenamiento ecológico del territorio y para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;

XII. La protección de la flora y fauna silvestres, para conservarlas, desarrollarlas, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Caza.

Art. 8º Corresponde a la Secretaría:

I. Formular y conducir la política general de ecología:

II. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas que expida y vigilar su observancia;

VIII Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política general de ecología: La protección de la flora y fauna silvestres y acuáticas; el aprovechamiento de los recursos naturales; el ordenamiento ecológico general del territorio; y la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias.

Art. 20. El ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales de la localización de la actividad productiva secundaria y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:

e) El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas.

Art. 36. Para los efectos de esta Ley, se entiende por norma técnica ecológica, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse

en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes, que cause o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Las normas técnicas ecológicas, determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Art. 64 En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación, o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes así como las prevenciones de las propias declaratorias.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación, o aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de La Reforma Agraria prestarán a ejidatarios y comuneros la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y podrán prestar asesoría técnica a pequeños propietarios cuando estos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización corres-

pondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Art. 70 Cuando se determinen zonas núcleo en las reservas de la biosfera, o en las reservas especiales de la biosfera, quedara expresamente prohibido:

- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de la flora silvestre.

Art. 79 Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación del habitat natural de las especies de la flora y fauna del territorio nacional, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;

- II. La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a la protección e investigación;

- III. La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción a fin de recuperar su estabilidad poblacional;

- IV. El combate del tráfico ilegal de especies;

Art. 80 Los criterios para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, serán considerados entre otros, en los siguientes casos:

I. El otorgamiento de concesiones, permisos, y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres y acuáticas;

II. El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

Art. 81 La Secretaría establecerá o, en su caso, promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de la flora y fauna silvestres y acuáticas y la modificación o levantamientos de las mismas.

Las vedas que se decreten tendrán como finalidad la conservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Los decretos de veda deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas.

Dichos decretos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el de la entidad o entidades federalivas donde se ubique el área vedada.

Art. 82 Las disposiciones de esta ley son aplicables a la posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y la fauna silvestres, las personas físicas o morales que se dedique a las expresadas actividades deberán sujetarse a las normas técnicas y ecológicas que expida la Secretaría.

Art. 83 El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el habitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

Art. 84 La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, expedirán las normas técnicas ecológicas de conservación y aprovechamiento del habitat de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

Art. 86 A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre aprovechamiento y conservación de especies de la fauna silvestre establezca esta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

Art. 87 El aprovechamiento de especies de la fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada y desarrollo en cautiverio y proporcionen un número suficiente para el repoblamiento de la especie.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción excepto en los casos de investigación científica.

Art. 160 Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando de

trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

Cuando se trate de asuntos de competencia local, los gobiernos de los estados o los ayuntamientos, aplicarán lo dispuesto en el presente título, en las leyes que expidan las legislaturas locales o, en su caso, en los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos.

Art. 161 Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la secretaría en asuntos de competencia de la Federación, no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos por las autoridades de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones locales que se expidan con una o mas de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veintemil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la sanción;**
- II. Clausura temporal o definitiva parcial o total, y**
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.**

Si una vez vencido en plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el to-

tal de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Art. 172 Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quién los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Art. 173 Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia si la hubiere.

Art. 188 El Congreso de la Unión, en tratándose del Distrito Federal, y las legislaturas de los estados en los relativo a su jurisdicción, expedirán las leyes que establezcan las sanciones penales y administrativas por violaciones a esta Ley, en las materias del orden local que regula. Las disposiciones locales que se expidan de acuerdo con la distribución de competencias previstas en este mismo ordenamiento, señalaran las sanciones por

ad-
ten
l.
lu

violaciones a las mismas. Los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

3. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Art. 6 Supletoriedad de la ley (leyes o reglamentos federales que tratan materias conexas).

Art. 10 (Armas autorizadas en el tiro o cacería)

- I. Pistolas, revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular.
- II. Pistolas de calibre 38" con fines de tiro olímpico o competencia.
- III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior de 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.727" o 18.5 mm).
- IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertible en automático, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.6 mm. y fusiles Garand .30".
- VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en la en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

violaciones a las mismas. Los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

3. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Art. 6 Supletoriedad de la ley (leyes o reglamentos federales que tratan materias conexas).

Art. 10 (Armas autorizadas en el tiro o cacería)

- I. Pistolas, revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular.
- II. Pistolas de calibre 38" con fines de tiro olímpico o competencia.
- III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior de 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.727" o 18.5 mm).
- IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertible en automático, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.6 mm. y fusiles Garand .30".
- VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en la en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan ingerencia así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizarles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo que de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

VI. Propuesta de proyecto de Ley Federal de Caza.

A. Exposición de Motivos

Considerando:

Que la fauna silvestre es un recurso natural renovable, integrante de los ecosistemas naturales del país, cuyo aprovechamiento racional debe darse en función de sus ciclos biológicos, distribución y abundancia, y que en tal virtud, se requiere establecer regulaciones periódicas consecuentes con su dinámica.

Que todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio de la República, son propiedad de la nación y que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y pesca, normar el aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre, con la participación de las Secretarías de la Defensa Nacional, Desarrollo Social y Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

El proceso histórico del México contemporáneo, exige que las normas jurídicas aplicables en todo el quehacer humano, sean acordes con la realidad que se vive, la Ley Federal de Caza, que fue publicada el 5 de enero de 1952, resulta inoperante en la actualidad ya que se ha modificado de gran manera las conductas, que en la realización de la cacería se desempeñan, sin perjuicio de lo anterior la Ley general de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuya publicación data de 1985; indica que es reglamentaria de las disposiciones Constitucionales que consagran aspectos ecológicos, ya que en esos momentos el Artículo 27 Constitucional aún no integraba consideraciones en torno a los recursos naturales renovables, lo que se incluyó en esa disposición constitucional hasta febrero de 1992. Así pues el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, integra un capítulo de la apropiación de animales, y señala en su artículo 856, que el derecho de caza se regulará por disposiciones administrativas. Con todo lo anterior se puede determinar que existe un gran número de disposiciones en relación a la cacería y es necesario el integrarla a una sola normatividad.

Que tomando en cuenta la opinión de los tres niveles de gobierno y de personas físicas y morales relacionadas con la materia, se ha establecido la necesidad de desarrollar una Ley Cinegética más viable, que permita a los gobernados tener la certeza jurídica necesaria para el desarrollo de actividades deportivas como son la cacería, y que además permita desarrollar una forma económica alterna para los pobladores del campo.

Por lo anterior, me permito presentar el proyecto de una nueva Ley Federal de Caza:

B. Ley Federal de Caza

1. Capítulo I: Objeto de la Ley

Artículo 1º.- La presente ley es reglamentaria del tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento a la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Artículo 2º.- La Fauna Silvestre esta constituida por las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación, por los medios y formas establecidos en el presente ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º.- Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la nación y corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos.

2. Capítulo II: Protección de la Fauna Silvestre

Artículo 4º.- Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por esta y las demás leyes aplicables;

II. El establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la fauna silvestres; frente al peligro y deterioro grave o extinción.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio Nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

III. Aprovechamiento Racional: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del medio ambiente.

IV. Fauna Silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio Nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y apropiación.

V. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y los demás seres vivos.

VI. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

VII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

VIII. Prevención: El Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro ambiental.

IX. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

X. Límite diario: El número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a cobrar por día;

XI. Límite de posesión: El número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a tener en sus poder en el momento de ser inspeccionado; y

XII. Límite de temporada: El número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a tener en su poder al término de la época hábil correspondiente a su permiso o permisos.

Artículo 6º.- La protección de las aves y demás animales silvestres migratorios, se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta ley, su reglamento y con los tratados internacionales celebrados y por celebrar.

Artículo 7º.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Instituto Nacional de Ecología, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas, coadyuvadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 8º.- Las autoridades Federales, Locales y Municipales, las asociaciones de cazadores, representantes ejidales y comunales, deberán auxiliar a las autoridades señaladas en el artículo precedente, para el logro de las finalidades y objetivos de esta ley.

Artículo 9º.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de su órganos desconcentrados y descentralizados sectorizados a ella, impartirán la enseñanza y capacitación necesaria para asegurar la conservación y fomento de las especies faunísticas.

3. Capítulo III. Armas y medios de caza

TÍTULO I

Armas de caza

Artículo 10º.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional, Gobernación y Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca dentro de sus respectivas atribuciones que esta ley y sus reglamentarias les señalan, el control de todas las armas en el país para llevar a cabo la cacería, para tal efecto se llevará un Registro Federal de Armas Deportivas; donde además de las armas de fuego, deberán registrarse los Arcos y ballestas utilizados para las actividades cinegéticas.

Artículo 11º.- El Ejecutivo de la Unión, los gobiernos locales y los ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas.

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 12º.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional en primer término; por lo que hace a las armas útiles para la cacería, deberán ser inscritas en el Registro Federal de Armas Deportivas, en

los términos del artículo 10º del presente ordenamiento, el cual estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 13º.- No se permitirá la posesión, portación ni transportación de las armas prohibidas por la Ley, ni reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 14º.- Las Armas que podrán autorizarse a los Deportistas de Cacería, para poseer en su domicilio y transportar con los permisos correspondientes son las siguientes:

- I. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm.(25"), y las de calibre superior al 12 (729" o 18.5 mm),
- II. Escopetas de tres cañones, en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre,
- III. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas 30", mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles de toda índole.
- IV. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en la fracción anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero o en el país, en cacería de piezas mayores no existentes naturalmente en la fauna nacional.
- V. Arcos y Ballestas para cacería.
- VI. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 15º.- No se consideran armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores del campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte

que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se practique la actividad correspondiente, lo que deberá demostrarse en su caso.

Artículo 16°.- El Extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que posea o se transporte, debe hacerse del conocimiento de las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, en la forma y tiempos que las disposiciones reglamentarias dispongan.

Artículo 17°.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente, para sí o para sus familiares; y en ellos deberán encontrarse las armas inscritas en los registros correspondientes.

Artículo 18°.- Toda persona que adquiera una o más armas deportivas está obligada a manifestarlo a las dependencias competentes para la aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a su adquisición, lo que deberá de hacerse por escrito, indicando, precio, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera, el domicilio donde se encuentra y quién es la persona que la utilizará.

La violación a esta disposición ocasionará una multa que será equivalente al 50% del valor de la arma o las armas en cuestión.

Artículo 19°.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en su carácter de dependencia normativa, tiene la facultad de determinar en cada caso, qué armas para cacería de las señaladas en los artículos precedentes, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Las solicitudes de petición de transportación de armas con la cantidad de cartuchos o municiones se harán directamente por la persona física interesada, con el aval de la Asociación de cacería al que pertenezca.

Artículo 20°.- Los clubes o asociaciones de deportistas de cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y Medio ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a cuyo efecto cumplirán con los requisitos que seña-

len las disposiciones reglamentarias de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y del presente ordenamiento.

TÍTULO II

Condiciones, requisitos y lugares para la portación y transportación de armas.

Artículo 21º.- Para portar y Transportar armas es necesario contar con la autorización correspondiente.

Los miembros del ejército, Armada y Fuerza Aérea, deberán contar con esa autorización si van a realizar actividades cinegéticas.

Artículo 22º.- Los permisos para la portación y transportación de armas serán individuales y las solicitudes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener un modo honesto de vivir,
- b) Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional,
- c) No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas,
- d) No haber sido condenado por delito cometido con el uso de armas.

Artículo 23º.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación y transportación de armas, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior y cumplan con las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento.

Artículo 24º.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca la expedición de permisos de transportación de armas deportivas, para actividades cinegéticas, con la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien podrá suspender, cancelar los permisos; y quien a su vez, deberá informar a la Secretaría de Gobernación cuando ejercite esta atribución.

Del Registro y control de la expedición de permisos expedidos en arreglo al presente artículo, la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, deberá notificar a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 25°.- Los permisos de transportación podrán suspenderse o cancelarse cuando:

- I. Cuando los portadores hagan mal uso de las armas o de los permisos.
- II. Cuando sus poseedores alteren dichos permisos.
- III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV. Cuando se transporte o utilice armas distintas a las señaladas en el permiso correspondiente.
- V. Cuando el arma amparada por el permiso se modifique en sus características originales.
- VI. Cuando la expedición del permiso se haya basado en engaño, sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el portante en los términos de la legislación penal.
- VII. Cuando el permisionario cambie de domicilio o residencia sin la notificación correspondiente a las autoridades, en los términos del artículo 17 del presente ordenamiento.

Artículo 26°.- Queda totalmente prohibido el usar estas armas con fines distintos a los deportivos, ajustándose los usuarios siempre a las medidas de seguridad consideradas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Artículo 27°.- Las importaciones y exportaciones temporales de armas y cartuchos de turistas cinegéticos, deberán de estar amparados por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalan las condiciones que se deban cumplir, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables al caso.

4. Capítulo IV. Transportación de animales silvestres y sus productos

Artículo 28°.- La transportación de animales silvestres o sus productos, debe ampararse con el permisos correspondiente, sin perjuicio de cumplimiento a las disposiciones sanitarias existentes.

Artículo 29º.- Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remilentes el permiso que ampara la transportación de animales silvestres.

5. Capítulo V. Áreas Naturales protegidas.

Artículo 30º.- En los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección a la ambiente, las áreas naturales del territorio nacional a que se refiere el presente capítulo, podrán ser materia de protección, con reservas ecológicas para los propósitos y con los efectos y modalidades que en esos ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes, para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y nacionalmente necesarios. Las mismas son consideradas en la presente ley como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés público.

Artículo 31º.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los Ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos,
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del país, así como su preservación;

Artículo 32°.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Reservas de la biosfera,
- II. Reservas especiales de la biosfera
- III. Parques Nacionales.
- IV. Monumentos Naturales,
- V. Parques Marinos Nacionales.
- VI. Áreas de Protección de Recursos Naturales.
- VII. Áreas de Protección de Flora y Fauna,
- VIII. Parques Urbanos, y
- IX. Zonas sujetas a conservación ecológica.

Para efectos de lo establecido en el presente título, son de competencia de la Federación las áreas naturales comprendidas en las fracciones I a VII; y de jurisdicción local las comprendidas en las fracciones VIII y IX de éste artículo, así como las que tengan ese carácter conforme a las disposiciones estatales o municipales correspondientes.

Artículo 33°.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 34°.- Las áreas de protección a la fauna silvestre, se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la asistencia, transformación y desarrollo de las especies de fauna silvestre.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies mencionadas, así como las relativas a la educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulten posibles según los estudios que se realicen, que deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria o en las resoluciones que la modificaren.

Artículo 35º.- En los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Federal conforme a la mencionada ley, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios respectivos, según proceda, cuando se trate de áreas naturales protegidas de interés de la federación; por las entidades federativas y los municipios conforme a la ley citada; y las leyes locales, en los casos de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

6. Capítulo IV. Tipos de permisos

Artículo 36º.- La práctica de la cacería deportiva dentro del territorio nacional queda sujeta a las disposiciones contenidas en la presente ley. Como requisito indispensable para la práctica de la cacería, se debe obtener el Registro de Identificación Cinegética, previo a la obtención y tramitación de los permisos de cacería correspondientes.

Deberá entenderse por Permiso Cinegético a aquella autorización que permita la cacería deportiva de ejemplares de un determinado grupo de especies (permisos tipo I al IV) o de una especie en particular (permisos V, VI, VII), acorde a lo dispuesto con el artículo siguiente, en un Estado del territorio Nacional, especificando una o varias Regiones Cinegéticas dentro de aquel.

Artículo 37º.- Los diferentes tipos de permisos de cacería que se expidan serán los siguientes.

- I. Tipo I, Aves Acuáticas;
- II. Tipo II Palomas;
- III. Tipo III, otras Aves;
- IV. Tipo IV pequeños Mamíferos;
- V. Tipo V, Limitados,
- VI. Tipo VI Especiales; y
- VII. Tipo VII, Especies Exóticas de Criadero.

Estos tipos de permisos amparan la práctica de las especies que a continuación se mencionan:

Tipo I Aves Acuáticas

Patos, Cercetas y Gansos

Branta Negra o del Pacifico	<i>Branta Bemicla Nigricans</i>
Cerceta Alas Azules	<i>Anas Discors</i>
Cerceta Café	<i>Anas Cyanoptera</i>
Cerceta Listas Verdes	<i>Anas Crecca Carolinesis</i>
Gallareta	<i>Fulica Americana</i>
Ganso canadiense	<i>Branta Canadensis</i>
Ganso de Ross	<i>Chen Rossii</i>
Ganso Frente Blanca	<i>Anser Albifrons</i>
Ganso Nevado o Ánsar Azul	<i>Chen Caerluescens</i>
Gruña Gris *	<i>Grus Onadensis *</i>
Mergo americano	<i>Mergus Merganser</i>
Mergo Caperuza	<i>Lophodytes Cucullatus</i>
Mergo Copetón	<i>Mergus Serrator</i>
Negreta Alas Blancas	<i>Melanita Fusca Deglandi</i>
Negreta de Marejada	<i>Melanita Perspicillata</i>
Pato Boludo Chico	<i>Aythya Affinis</i>
Pato Boludo Grande	<i>Aythya marila</i>
Pato Boludo Prieto	<i>Aythya Collaris</i>
Pato Cabeza Roja	<i>Aythya Americana</i>
Pato Coacoxtle	<i>Ahythya Valisineria</i>
Pato Cuaresmeño o bocón	<i>Anas Clypeata</i>

Pato Chalcan	<i>Anas Americana</i>
Pato Charreteras	<i>Aix Sponsa</i>
Pato Chillón Jorobado o Monjita	<i>Bucephala Albeola</i>
Pato Chillón Ojos Dorados	<i>Bucephala clangula</i>
Pato Golondrino	<i>Anas Acuta</i>
Pato Pijiji o Pichichl	<i>Dendrocygna Autumnalis</i>
Pato pijiji o Pichihuila	<i>Dendrocygna Bicolor</i>
Pato Pinto	<i>Anas Strepera</i>
Pato Tepalcate	<i>Oxyura jamaicensis</i>
Pato Texano	<i>Anas Fulvigula</i>
Pato Triguero	<i>Anas Platyrhynchos</i>

Tipo II Palomas

Paloma Arroyera o Suelera	<i>Leptotila verreauxi</i>
Paloma de Collar	<i>Columba Fasciata</i>
Paloma Huilota	<i>Zenaida macroura</i>
Paloma Montañera	<i>Geotrygon (oreopelia) Montana</i>
Paloma Morada	<i>Columba Flavirostris</i>
Palomas alas Blancas	<i>Zenaida asiatica</i>

Tipo III Otras Aves

Agachona	<i>Gallinago Gallinago</i>
Agrarista o Tordo Negro	<i>Molothrus ater</i>
Codorniz de California	<i>callipepla (Lohorhthyx) Californica</i>
Codorniz de Gambel	<i>Callipepla (Lohorhthyx) Gambelli</i>
Codorniz de Montaña	<i>Callipepla (Oreorhthyx) Picta</i>
Codorniz de Yucatán	<i>Colinus nigrogularis</i>
Codorniz enmascarada o común	<i>Colinus Virginianus</i>
Codorniz Escamosa	<i>Callipepla squamata</i>
Codorniz Listada	<i>Philortyx Fasciatus</i>
Codorniz Moctezuma o Pinta	<i>Cyrtronyx Montezumae</i>
Codorniz de Douglas	<i>Callipepla (Lohorhthyx) Douglasii</i>
Chachalaca	<i>Ortalis Leucongestra</i>
Chachalaca	<i>Ortalis Pollocephala</i>
Chachalaca	<i>Ortalis Vetula</i>
Chanate cabeza amarilla	<i>Xantoccephalus Xantoccephalus</i>

Estornino	<i>Stumus Vulgaris</i>
Ganga	<i>bartramia Longicauda</i>
Tordo charretero	<i>Agelaius Phoeniceus</i>
Zanate Cola de Bote	<i>Quiscalus mexicanus</i>

Tipo IV Pequeños Mamíferos

Aguti o Guaqueque	<i>Daysprocta Mexicana</i>
Aguti o Guaqueque	<i>Daysprocta Punctata</i>
Ardilla Cola Anillada	<i>Spermophilus annulatus</i>
Ardilla de Colie	<i>Sciurus Colliae</i>
Ardilla de Harris	<i>Ammospermophilus Harrisii</i>
Ardilla de las Rocas	<i>Spermophilus variegatus</i>
Ardilla Gris	<i>Sciurus Aureogaster</i>
Ardilla Mexicana	<i>Spermophilus Mexicanus</i>
Ardilla Moteada	<i>Spermophilus Spilosoma</i>
Ardilla Nayarita	<i>Sciurus Nayaritensis</i>
Armadillo de Nueve Cintas	<i>Daysprocta novemcinctus</i>
Conejo Audubon	<i>Sylvilagus audobonii</i>
Conejo de Bosque Tropical	<i>Sylvilagus brasiliensis</i>
Conejo del Este	<i>Sylvilagus Floridanus</i>
Conejo Mexicano	<i>Sylvilagus Curricularius</i>
Coyote	<i>Canis Latrans</i>
Liebre Cola Negra	<i>Lepus californicus</i>
Liebre Torda	<i>lepus callotis</i>

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Mapache	<i>Procyon Lotor</i>
Tejón o Coati	<i>Nasua nasua</i>
Tepezcuintle	<i>Agouti Paca</i>
Tlacuache	<i>Didelphis marsupialis</i>

2 Tipo V Limitados

Borrego Aoudad o Berberisco	<i>Ammotragus lervia</i>
Faisán de Collar	<i>Phasianus Colchicus</i>
Gato Montés *	<i>Lynx Rufus *</i>
Guajolote Silvestre	<i>Meleagris Gallopavo</i>
Jabalí de Collar	<i>tayassu Tajacu</i>
Jabalí de Labios Blancos	<i>Tayassu Pecari</i>
Jabalí Europeo	<i>Sus scrofa</i>
Pavo ocelado	<i>Meleagris (Agriocharis)</i>
Perdiz o Tinamú	<i>Crypture boucardi</i>
Perdiz o Tinamú	<i>Crypturellus Cinamomemeus</i>
Perdiz o Tinamú	<i>Crypturellus soui</i>
Perdiz o Tinamú Real	<i>Tinamus Mejor</i>
Puma	<i>Puma (felis) Concolor</i>
Venado Bura	<i>Odoicoileus</i>
Venado Cola Blanca	<i>Odoicoileus Virginianus</i>
Venado Temazate Café	<i>Mazama Gouazouubira</i>
Venado Temazate Rojo	<i>Mazama Americana</i>
Zorra Gris	<i>Urocyon Cinereoargenteus</i>

Tipo VI Especiales

Borrego Cimarrón	<i>Ovis Canadensis</i>
Venado Bura de Sonora	<i>Odocoileus Hemionus Eremicus</i>
Venado cola Blanca Texano	<i>Odocoileus Virginianus Texanus</i>

Tipo VII Especies Exóticas de Criadero

Incluye todos aquellos ejemplares de especies exóticas, es decir, que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, y que han sido criadas y reproducidas al efecto en criaderos de fauna silvestre, registrados ante la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

El aprovechamiento de las especies incluidas en los permisos tipo VII "Especies Exóticas de Criadero" podrá realizarse durante todo el año.

En este tipo de permisos solamente se considera exclusivamente aquellas especies exóticas que se reproducen en criaderos, no así aquellas especies que siendo exóticas se encuentran en libertad y se incluyen en los permisos del tipo I - IV.

Artículo 38º.- La relación de especies enlistadas para cada tipo de permiso de cacería en el artículo anterior es limitativa, y no estarán sujetas a aprovechamiento las especies no anotadas. Se exceptúan de lo anterior los permisos tipo VII en la regulación prevista para la fauna exótica de interés cinegético.

7. Capítulo V. Del registro y de los permisos de caza deportiva

Artículo 39º.- El Registro de Identificación Cinegética es un instrumento administrativo que contribuye a regular la cacería en el territorio nacional y es requisito indispensable para la obtención de todos los tipos de permisos referentes al control de la cacería. Su distribución y expedición es gratuita y es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

El Registro de Identificación Cinegética y la Adquisición de estampillas que, en su caso, validen los diferentes permisos de caza deportiva, podrán otorgarse bajo las siguientes dos modalidades:

- I. Nacionales y extranjeros Residentes en México
- II. Extranjeros no residentes dentro del Territorio Nacional.

Artículo 40º.- Para obtener el registro de Identificación Cinegética, ante la autoridad administrativa correspondiente, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nacionales:
 1. Manifestación de Nacionalidad Mexicana
 2. Manifestación de Residencia única
- b) Extranjeros Residentes en los estados Unidos Mexicanos:
 1. Entregar copia fotostática de la documentación que acredite su residencia en los términos de la Ley General de Población y su Reglamento.
 2. Manifestación de residencia única.
- c) Extranjeros no residentes dentro del territorio nacional:
 1. Manifestación de Domicilio
 2. Copia del documento con el que se acredite la legal estancia en el país en los términos de la Ley General De Población y su Reglamento.
 3. Entregar copia del contrato firmado por el organizador cinegético o criador de fauna silvestre que prestará sus servicios a su favor para la práctica de este deporte.

Artículo 41º.- Los cazadores extranjeros no residentes en México que deseen ejercer la cacería dentro del Territorio Nacional, además de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, en la expedición cinegética deberán de ser acompañados por el organizador cinegético o criador de fauna silvestre y en su defecto nombrarán a

un asistente cinegético para que los acompañe; el que se obliga solidariamente con el cazador, en el cumplimiento a las leyes y reglamentos de la materia.

Queda estrictamente prohibido, a los cazadores extranjeros, el ejercicio de la cacería con un organizador o criador cinegético diferente al que hubiera contratado.

Artículo 42º.- Cuando las solicitudes para obtener cualquier permiso rebasen las tasas de aprovechamiento establecidas para cada especie, la autoridad competente procederá a la revisión de los expedientes y dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha límite de recepción de solicitudes, efectuarán sorteos para la asignación de los permisos por especie.

Los sorteos serán públicos y estarán presididos por la autoridad competente, en las cuales se autorice el aprovechamiento de estas especies.

Los interesados sólo podrán presentar una solicitud para cada especie, quedando apercibidos de que sus solicitudes, en caso de duplicidad, no serán tomadas en cuenta para el sorteo correspondiente.

Las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, serán excluidas, por tanto, no participarán en los sorteos, procediendo la dependencia del Ejecutivo Federal a reintegrar al solicitante la documentación respectiva.

Si en la fecha límite de recepción establecida, no se hubiesen cubierto las tasas autorizadas de aprovechamiento, las solicitudes se seguirán recibiendo y los permisos se otorgarán por riguroso orden de prelación, hasta cubrir dichas tasas o hasta quince días naturales antes de concluir la época hábil de caza fijada para cada especie.

El derecho a obtener permiso de caza, derivado de estos sorteos, en ningún caso será transferible y, en el caso de que el agraciado renuncie a este derecho o cancele su permiso, bajo ninguna circunstancia podrá ser reasignado o reexpedido.

Artículo 43º.- El registro de Identificación Cinegética y los permisos son personales e intransferibles y sus titulares se obligan a:

- a) Portarlos durante todo el tiempo que dure su expedición cinegética, acompañándolos con el permiso de transportación de armas
- b) No hacer uso indebido de los mismos;
- c) No internarse en propiedad privada, ejidos o comunidades, sin la autorización correspondiente del propietario o de los representantes ejidales o comunales en su caso.
- d) Mostrarlos a las autoridades civiles o militares, cuantas veces se les requiera.

La notificación hecha por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, del extravío o robo de un registro o permiso de caza, constituirá una presunción de no responsabilidad del titular por mal uso que se hiciera de él. Esta notificación no dará derecho a la reposición del permiso, ni al reintegro de los derechos correspondientes.

Artículo 44º.- La autoridad administrativa competente establecerá las tasas de aprovechamiento estatales, coordinándose para tal efecto con sus representantes estatales, para las especies cinegéticas comprendidas en los permisos tipo V y VI, consignando lo anterior en el acta que para tal efecto se levante.

Artículo 45º.- Con el fin de sensibilizar a los cazadores y público en general y para fines estadísticos, los titulares de los permisos de caza tipos V y VI presentarán a la Dependencia del ejecutivo federal un informe detallado de su expedición o expediciones cinegéticas en una temporada, el cual deberá rendirse en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que termine la temporada correspondiente.

8. Capítulo VI. De los medios de caza y su ejercicio.

Artículo 46º.- Para la práctica de la cacería deportiva se autoriza a demás de las armas señaladas en el artículo 14 del presente ordenamiento, aves de presa, y perros.

Artículo 47º.- El ejercicio de la caza deportiva mediante las armas autorizadas en este ordenamiento, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Permisos de los tipos I a III. Deberá utilizarse escopeta y tirar al vuelo, a excepción de los casos en que se haga necesario rematar a la presa.
- II. Permiso tipo IV. podrá usarse rifle y escopeta.
- III. Permiso tipo V. Podrá usarse rifle, ballesta o arco para mamíferos y escopeta para las aves.
- IV. Permisos tipo VI. Podrá usarse rifle, ballesta o arco.
- V. Permisos tipo VII. Deberá emplearse rifle.

El Rifle Calibre . 22" Long Rifle, sólo podrá ser usado para la caza de pequeños mamíferos, con la excepción del coyote, quedando prohibido disparar contra la fauna con calibres menores a este.

Artículo 48º.- Para la práctica de la cacería deportiva mediante el empleo de arco, y ballesta o utilizando aves de presa, se asentará en el permiso al momento de expedirse la leyenda; "cazará con arco o ballesta o cazará con ave de presa."

Artículo 49º.- La posesión y adiestramiento de aves de presa y su uso para cazar, requiere autorización de la autoridad competente.

Artículo 50º. - Se permite el empleo de perros en las actividades cinegéticas, atendiendo a las siguientes disposiciones:

- I. El ejercicio de la cacería con perros de muestra y cobro, se autoriza para los permisos tipos I, II, III y IV y para el faisán de collar. para las especies incluidas en el permiso tipo IV se autoriza además el empleo de perros de rastreo.
- II. Las jaurías de perros de acoso se autorizan únicamente para las especies incluidas en el permiso tipo V, Con excepción del Puma y el Gato Montés, para los cuales autoriza el empleo de perros de presa y rastreo.

- III. En todos los casos de empleo de perros, previa manifestación del cazador, en el permiso se inscribirá la Leyenda cazará con perros.
- IV. El Cazador o entrenador son responsables de los animales para cacería en el campo.

Artículo 51º.- Se castigará en los términos de la presente ley a quien use vehículos automotores para perseguir o acosar animales silvestres por tierra, aire, agua; la utilización de armadas, trampas, redes, reclamos electrónicos, venenos, armas automáticas o de ráfaga, rifles de aire y gas, de municiones y diábolos, así como utilizar luz artificial para efectuar la cacería, quedando expresamente prohibido el ejercicio de la caza, desde media hora después de la puesta del sol, hasta media hora antes del amanecer.

Artículo 52º.- Se castigará en los términos de la presente ley a quién mate mamíferos incluidos en los permisos IV, V y VI que no sean machos adultos.

Se prohíbe cazar crías y hembras siempre que se pueda distinguir con claridad el sexo de la pieza, también queda prohibido la caza de ejemplares acompañados de crías, con excepción del Borrego Aoudad o Berberisco, Borrego Cimarrón y Jabalí Europeo.

9. Capítulo VII. De las Asociaciones y Sociedades de cazadores

Artículo 53º.- Las asociaciones de cazadores, arqueros y cetreros deberán registrarse en la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, para tal efecto deberán presentar solicitud por escrito, adjuntando la documentación que señalen las disposiciones administrativas de la presente Ley.

Artículo 54º.- Las Asociaciones de cazadores, arqueros y cetreros deberán:

- I. Contribuir al fomento y conservación de la fauna silvestre, mediante acciones específicas de difusión, educación y orientación.

- II. Capacitar y orientar a sus miembros, para el correcto ejercicio de la práctica de la cacería, a través de un adecuado uso, manejo y mantenimiento de sus armas o medios de caza, y el desarrollo de una ética del comportamiento en el campo congruente con la conservación del hábitat y sus especies.
- III. Instruir a sus miembros sobre el cumplimiento de la normalidad aplicable.
- IV. Denunciar ante la Secretaría del Medio Ambiente, recursos naturales y Pesca, a través de sus sectorizadas, las violaciones que se cometan a la presente ley.

10. Capítulo VIII. De la Organización Cinegética

Artículo 55º.- Para la prestación de servicios de organización cinegética, La Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, expedirá por persona física o moral, y por entidad federativa las siguientes autorizaciones:

- I. Organizador Cinegético
- II. Asistente Cinegético

Las autorizaciones para asistentes cinegéticos serán expedidas en las representaciones estatales de esta dependencia del ejecutivo federal.

Estas autorizaciones serán expedidas exclusivamente a nacionales, con una vigencia indefinida, con refrendo anual.

Las autorizaciones para asistentes cinegéticos serán sólo se otorgarán al amparo de un organizador cinegético o criador de fauna silvestre registrado.

- III. Para el trámite y obtención de autorizaciones de organizador y asistente cinegéticos, se requerirá reunir los siguientes requisitos.
 - a) Para organizador Cinegético:
 - 1.- Acta de Nacimiento o Carta de naturalización, debidamente certificada.

- 2.- Acta Constitutiva de la persona moral representada, o poder general para pleitos y cobranzas, e identificación del representante.
 - 3.- Formato del Contrato que extenderán a los cazadores por la prestación de servicios profesionales.
 - 4.- Programa de conservación de hábitat y especies cinegéticas aprovechadas, en el área donde desarrollarán las actividades.
 - 5.- Material Fotográfico donde conste la infraestructura necesaria para llevar a cabo este deporte, mismas que deberán estar ubicadas en la región en donde se realiza el aprovechamiento.
- b) Para asistente cinegético:
- 1.- Copia del acta de nacimiento
 - 2.- Carta aval del organizador cinegético o criador de fauna silvestre autorizado para prestar los servicios indicados en el cuerpo del presente ordenamiento.

Artículo 56º.- Los propietarios de criaderos de fauna silvestre, de modalidad extensiva que deseen realizar actividades de organización y aprovechamiento cinegético en su predio deberán atender a lo siguiente:

- I. Contar con autorización de criadero extensivo de fauna silvestre.
- II. Formato del contrato que extenderán a los cazadores por la prestación de los servicios.
- III. Presentar un estudio o evaluación poblacional de las especies autorizadas para criadero y de las cuales se pretenda su aprovechamiento cinegético, elaborando conforme a los lineamientos que determine el Instituto Nacional de Ecología, mismo que estará sujeto a dictamen y aprobación.
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la unidad competente, autorizará en su caso, las tasas de apro-

vechamiento para el criadero con base en el estudio presentado, a efecto de que se expidan los permisos de caza.

11. Capítulo IX. Del transporte de trofeos y piezas de caza.

Artículo 57.- El transporte de los trofeos y piezas de caza cobrados dentro del territorio nacional, se amparará con el original del permiso de caza para los tipos I, II, III y IV, y en el caso de permisos tipo V y VI, además con el cintillo de cobro cinegético respectivo, para los tipos I, II, III y IV, y en el caso de permisos tipo V y VI, además con el cintillo de cobro cinegético respectivo, para los permisos tipos VII se ampararán con la constancia y el oficio de autorización de aprovechamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias.

Conforme a lo establecido por esta ley, sólo los extranjeros, no residentes dentro del Territorio Nacional, podrán exportar los trofeos y piezas de caza que hayan logrado, en el número autorizado en el permiso correspondiente, al amparo del original del mismo, atendiendo a las disposiciones del párrafo anterior.

Para las especies incluidas en los permisos tipos V y VI, los cintillos de cobro cinegético validarán la legalidad del espécimen cazado, y sólo podrán emplearse una vez, siendo obligación del cazador colocarlo en el preciso acto en que la pieza sea cobrada, ajustándolo al ejemplar de tal forma que no se desprenda.

Para la exportación de trofeos de caza de las especies Grulla Gris, Gato Montés, Puma y Borrego Cimarrón, por estar incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción, Fauna y Flora Silvestres (CITES) se requiere, además del permiso de caza, el Certificado CITES correspondientes, que debe obtenerse acudiendo a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

El incumplimiento será sancionado de acuerdo al presente ordenamiento.

Artículo 58.- Para la importación o exportación a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán cumplir además con las disposiciones vigentes, emitidas por otras autoridades competentes.

Artículo 59.- Los cazadores extranjeros podrán exportar personalmente, o bien, a través del organizador cinegético o criador de fauna silvestre autorizado que les prestó el servicio, los trofeos y piezas de caza, acompañándolos de original del permiso de cacería y, en su caso, del cintillo de cobro cinegético correspondiente.

Artículo 60.- Para efectos de identificación de la especie, cuando se trate de aves cobradas al amparo de los permisos tipo I, II y III, el cazador está obligado a dejar emplumada cuando menos una de las alas.

12. CAPITULO X De la Preparación de los Trofeos de caza.

Artículo 61.- Toda persona física o moral dedicada a la curtiduría y taxidermia de trofeos de caza, pieles, productos y subproductos de animales silvestres, está obligada a registrarse en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, independientemente de los registros que deba efectuar ante otras autoridades competentes. Los taxidermistas sólo podrán ejercer dichas actividades sobre las piezas que estén amparadas con copia fotostática del permiso de caza firmado por el titular del mismo, para los permisos de los tipos I, II, III, IV y VII.

Para el caso de los permisos tipo V y VI, deberá adjuntarse el cintillo de cobro respectivo, mismo que será devuelto al interesado al término del trabajo.

Artículo 62.- Cuando los ejemplares de caza sean entregados a un taxidermista para su preparación, el cazador deberá exigirle un recibo por la copia del permiso de caza correspondiente, conservando el original del mismo.

En el caso de especies comprendidas en los permisos tipo V y VI, el taxidermista deberá asegurarse de que, al terminar el trabajo, el trofeo sea entregado con el cintillo de cobro cinegético correspondiente, colocado firmemente en la pieza, no en bases u otros artefactos empleados en el montaje.

13. CAPITULO XI Del Manejo y Control de Especies Cinegéticas.

Artículo 63.- Para el control de especies cinegéticas que se tornen perjudiciales al hombre o al ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, intervendrá directamente en la solución del problema, aplicando las medidas que se consideren adecuadas, pudiendo acordar con los interesados y con otras autoridades competentes, las medidas de control que en conjunto se determinen.

Artículo 64.- Se considerará que un animal es perjudicial al hombre cuando:

- I. Por signos inequívocos de conducta.
- II. Si su ferocidad se denota y agrede al hombre.
- III. Si se encuentra herido severamente.

Artículo 65.- El manejo de la fauna silvestre, desde el punto de vista de la captura, transporte, traslado, traslocación y reintroducción se hará previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, y cumpliendo con los lineamientos que al efecto establezca, en los términos específicos en que se otorgue dicha autorización.

14. Capítulo XII. De las vedas, especies y áreas prohibidas a la cacería.

Artículo 66.- Se establece el listado de especies prohibidas al aprovechamiento cinegético, por estar vedadas, prohibidas a la cacería o consideradas como raras, amenazadas o en peligro de extinción:

AVES

NOMBRE COMÚN

NOMBRE CIENTÍFICO

Carpintero imperial

Campephilus imperialis

Codorniz mascarita de sonora	<i>Colinus virginianus ridwayi</i>
Cojolite	<i>Penelope purpurascens</i>
Chachalaca negra o pajull	<i>Penelopina nigra</i>
Grulla Blanca	<i>Grus americana</i>
Hocofalsán	<i>Crax rubra</i>
Palmoteador	<i>Rallus longirostris</i>
Paloma Arroyera	<i>Leptotila plumbeiceps</i>
Pato real	<i>Cairina moschate</i>
Pavón o guán cornudo	<i>Oreophasis derbianus</i>

MAMÍFEROS

Ardilla	<i>Ammospermophilus insularis</i>
Ardilla	<i>Sciurus arizonensis</i>
Ardilla	<i>Sciurus griseus</i>
Ardilla	<i>Sciurus variegatoides</i>
Ardilla	<i>Tamias merriami</i>
Ardilla cola blanca	<i>Ammospermophilus leucurus</i>
Ardilla cola curva	<i>Spermophilus tereticaudus</i>
Ardilla de California	<i>Spermophilus beecheyi</i>
Ardilla de Douglas	<i>Tamiasciurus meamsi</i>
Ardilla de Peters	<i>Sciurus oculatus</i>
Ardilla de tierra	<i>Spermophilus madrensis</i>
Ardilla de tierra	<i>Spermophilus perotensis</i>

Armadillo de cola desnuda	<i>Cabassous centralis</i>
Berrendo	<i>Antilocapra americana</i>
Cacomixtle	<i>Bassariscus astutus</i>
Castor	<i>Castor canadensis</i>
Conejo de Isla San José	<i>Silvilagus mansuetus</i>
Conejo de Islas Mariás	<i>Silvilagus graysoni</i>
Conejo de omiltemí	<i>Silvilagus insonus</i>
Jaguarundi	<i>Herpailurus(= felis) yagouaroundi</i>
Gato montes de Sinaloa	<i>Lynx rufus escuinapae</i>
Grisón	<i>Galictis vittata</i>
Jaguar	<i>Panthera(= felis) onca</i>
Liebre negra	<i>Lepus insularis</i>
Liebre Torda	<i>Lepus alleni</i>
Liebre tropical	<i>Lepus flavigularis</i>
Lobo mexicano	<i>Canis lupus baileyi</i>
Manatí	<i>Trichechus manatus</i>
Mapache de Cozumel	<i>Procyon insularis</i>
Martucha o mico de noche	<i>Potos flavus</i>
Mono araña	<i>Ateles geoffroyi</i>
Mono saraguato o aullador	<i>Allouatta palliata</i>
Mono saraguato o aullador	<i>Allouatta pigra</i>
Nutria o perro de agua	<i>Lontra(= lutra) longicaudis</i>
Ocelote	<i>Leopardus(= felis) pardalis</i>

Oso gris	<i>Urus arctos nelsoni</i>
Oso hormiguero	<i>Tamandua mexicana</i>
Oso negro	<i>Ursus americanus</i>
Perezoso o mico de noche	<i>Cyclopes didactylus</i>
Perro de las praderas	<i>Cynomys mexicanus</i>
Perro llanero cola negra	<i>Cynomys ludovicianus</i>
Puerco espín	<i>Erethizon dorsatum</i>
Puerco espín	<i>Sphiggurus(= coendou) mexicanus</i>
Tapir	<i>Tapirus bairdii</i>
Tejón de Cozumel	<i>Nasua narica nelsoni(= nasua nelsoni)</i>
Teporingo o zacatucho	<i>Romerolagus diazi</i>
Tigrillo o margay	<i>Leopardus(= felis) wiedii</i>
Tiacuache de agua	<i>Chironectes minimus</i>
Tiacuachillo dorado	<i>Caluromys derbianus</i>
Tialcoyote	<i>Taxidea taxus</i>
Venado bura de isla de cedros	<i>Odocoileus hemionus cerrosensis</i>
Zorra del desierto	<i>Vulpes velox(= vulpes macrotis)</i>
Zorrillo	<i>Conopatus semistriatus</i>
Zorrillo pigmeo	<i>Spilogale pygmaea</i>

La relación que antecede es enunciativa, más no limitativa; por lo tanto, no serán objeto de aprovechamiento cinegético, aquellas especies silvestres que no se encuentren comprendidas dentro de los tipos de permisos I al VI a que se refiere el artículo 3o. del presente Ordenamiento.

Cuando la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca lo considere conveniente en beneficio del recurso, podrá establecer la veda o la suspensión del aprovechamiento, de una o más de las especies sujetas a aprovechamiento.

Artículo 68.- Ninguna persona podrá cazar, capturar, portar, transportar, vender o comprar especímenes y artículos fabricados con productos o subproductos de especies de la fauna silvestre vedada o no autorizada, bajo pena de incurrir en las faltas o delitos previstos en el presente ordenamiento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sin perjuicio de las disposiciones emitidas por otras autoridades competentes.

Artículo 69.- Se declaran áreas prohibidas a la cacería, aquellas que se encuentran comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y demás categorías establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y los Gobiernos Estatales o Municipales.

De la misma forma, se prohíbe la cacería en aquellas áreas que, a solicitud expresa de gobiernos Estatales, Municipales, o bien, de particulares, ejidos o comunidades, incluyen en la regionalización descrita en el artículo 70 de este ordenamiento.

15. Capítulo XIII. De la Regionalización

Artículo 70.- El país para los efectos de la aplicación de la presente Ley se divide de la siguiente manera:

I.- AGUASCALIENTES.- Este Estado se encuentra dividido en 2 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limita al Norte y Este por el Estado de Zacatecas; al Oeste por la carretera federal No. 45, que comunica a Encarnación de Díaz, Jalisco, a Luis Moya, Zacatecas, pasando por la ciudad de Aguascalientes, Pabellón, Rincón de Romos y Cosío; al Sur y Sureste por el Estado de Jalisco y por la carretera que va de la ciudad de Aguascalientes a Calvillo; hasta su entronque hacia la población de Villa Hidalgo, Jalisco.

Región Cinegética 2.- Resto del Estado.

Áreas prohibidas a la cacería:

- 1.- Sierra Frías y Sierra de San Blas de Pabellón.
- 2.- Serranía del Muerto y el Picacho.
- 3.- Sierra de Guajolotes y Santa Rosa: Milpillás, El Colorín, El Maguey y El Sauz.
- 4.- Serranía de Jesús María, Chichimecos, Valladolid, Garabato, Santiago, Pabellón de Hidalgo y Rincón de Romos.
- 5.- Cerro de los Gallos.
- 6.- Zona del Llano, permitiéndose exclusivamente el aprovechamiento de Aves Acuáticas y de la Ganga.
- 7.- Sierra del Laurel y el Capulín.
- 8.- Región Cinegética 2.

II.- BAJA CALIFORNIA.- Este Estado se encuentra dividido en 5 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Correspondiente a la parte Norte-Oeste. Limitada al Norte con los Estados Unidos de América; al Oeste con el Océano Pacífico; al Este se inicia con "El Rosario".

Región Cinegética 2.- Correspondiente a la parte Sur-Oeste. Limitada al Norte con el poblado de "El Rosario"; al Oeste con el Océano Pacífico; al Este con la carretera transpeninsular, que comunica "El Rosario", Punta Prieta y Guerrero Negro; y al Sur con el paralelo 28 grados.

Región Cinegética 3.- Correspondiente a la parte Norte-Este. Limitada al Norte con los Estados Unidos de América; al Este con la base oriental de la Cordillera Cuapah y Cordillera del Centinela, y al final de está retomando como límite la carretera que va de Mexicali a San Felipe; al Oeste con el límite Este de la Región 1; al Sur con la línea recta imaginaria que parte del Rosario a Punta Santa Isabel.

Región Cinegética 4.- Correspondiente a la parte Sur-Este. Limitada al Norte con la línea imaginaria de El Rosario a Punta Santa Isabel; al Oeste con el límite Este de la Región 2; al Este con el Golfo de California; y al Sur con el paralelo 28 grados.

Región Cinegética 5.- Limitada al Norte con los Estados Unidos de América; al Oeste por el límite Este de la Región 3; al Este por el Golfo de California; y al Sur por el poblado de San Felipe. Esta región comprende el Distrito de Riego del Valle de Mexicali.

Áreas prohibidas a la cacería:

- 1.- Parques Nacionales: Constitución de 1857 y San Pedro Mártir.
- 2.- Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre: El Valle de los Cirios.
- 3.- Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre: Las Islas del Golfo de California.
- 4.- Zona Reservada para la Caza y Pesca de Especies Animales y Vegetales: Isla de Guadalupe.
- 5.- Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves: Isla Rasa.
- 6.- Islas adyacentes ubicadas en el Océano Pacífico y Golfo de California.
- 7.- Mesa de Andrade, en el Municipio de Mexicali.
- 8.- Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en Aguas de porción norte del Golfo de California, y que comprende el Municipio de Mexicali (D. O. F. 10 de junio de 1993).

III.- BAJA CALIFORNIA SUR.- Este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegéticas comprendidas por los siguientes municipios:

Región Cinegética 1.- Municipio de Mulegé. Limitada al Norte y Oeste con la Reserva de la Biosfera Vizcaino; al Este con el Golfo de California; y al Sur con el límite Norte de la Región Cinegética 2.

Región Cinegética 2.- Municipio de Comondú. Va de los límites al Norte de la Bocana; Rancho Nuevo en el Oeste; Punta Pulpito al Este; su parte Sur en el Pacífico del Canal de Rehusa y en el Golfo de Bahía Dolores.

Región Cinegética 3.- Municipio de la Paz. Al Norte con los límites del Municipio de Comondú; al Sur con la población de Los Barriles en la parte del Golfo; y al Oeste en Todos Santos.

Región Cinegética 4.- Abarca el resto de la parte Sur de la Península.

Áreas prohibidas a la cacería:

1.- Reserva de la Biosfera: "El Vizcaíno". Excepto la región de Santa Rosalía.

2.- El área que comprende la Sierra del Mechudo y San Juan de la Costa.

3.- El área triangular que circunscribe la ciudad de La Paz limitada al Norte por el Estero Balandra; al Sureste hasta el km. 35, pasando por El Quelele y Estación de la Vida Silvestre Alfredo V. Bonfil; al Oeste hasta la Ensenada de Muertos pasando por el Guamúchil, El Novillo, San Pedro, Los Divisaderos y Los Planes.

4.- Zona de reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre: Las Islas del Golfo de California, Laguna Ojo de Liebre y Laguna de San Ignacio.

5.- Islas Adyacentes Correspondientes al Océano Pacífico.

6.- Laguna de Guerrero Negro y Manuela.

7.- Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna.

8.- Reserva Ecológicas Estatal Estero de San José del Cabo

9.- litoral y área de Bahía Magdalena, vedada a la Caza de Aves Acuáticas.

IV.- Campeche.- Este Estado se encuentra dividido en 5 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte y Este por el Estado de Yucatán; al Sur por la carretera Federal No. 261, que comunica Bolonchén, Hopelchén y el Cayal hasta la estación de ferrocarril de Hool; al Sur-Oeste por la estación de ferrocarril de Hool hasta la Ciudad de Campeche; y al Oeste por el Golfo de México.

Región Cinegética 2.- Limitada al Oeste por el Golfo de México, entre Sabancuy y la Ciudad de Campeche; al Este por la vía de ferrocarril que va de la de la Ciudad de Campeche a Francisco Escárcega; y al Sur por la carretera a Francisco Escárcega con Sabancuy.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por la Carretera Federal No. 261, que va de Bolonchén a la estación de ferrocarril de Hool; al Este por los Estados de Yucatán y Quintana Roo; al Sur por la carretera Federal No. 300, que va de X-pujil a Francisco Escárcega, Carrillo Puerto, Arellano y Hool.

Región Cinegética 4.- Limitada al Norte por la carretera Federal No. 300, entre Francisco Escárcega y X-Pujil; al Este por Quintana Roo. y Belice; al Sur por Tabasco y Guatemala; y al Oeste por la vía férrea que va de Estación el Triunfo, pasando por Candelaria, Estación Haro, hasta Francisco Escárcega.

Región Cinegética 5.- Limitada al Norte por el Golfo de México; al Noroeste por la carretera que une a Sabancuy con Francisco Escárcega; al Este por la vía férrea entre Francisco Escárcega y el Triunfo; al Suroeste por el Estado de Tabasco.

Áreas prohibidas a la cacería:

1. Área de Reserva de la Biosfera Calakmul.

2. Humedales de la Laguna de Términos incluyendo las del Municipio de Palizada.

3. Área de proyecto ecológico los Petenes.

4. Región Cinegética 4.

V.- Coahuila.- Este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegética

Región Cinegética 1.- Limitada al Oeste por la carretera Federal No. 57, que comunica a los poblados de Ciudad acuña, Zaragoza, Morelos Allende, Nueva Rosita, Sabinas, Primero de Mayo, Monclova y Castaños; al Sur por la carretera federal No. 53, que va de Castaños a Monterrey, Nuevo León; al Este el Estado de Nuevo León; y al Noroeste por línea fronteriza con los Estados Unidos de América.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por la línea fronteriza con los Estados Unidos de América por el Río Bravo, entre Boquillas del Carmen, Ciudad Acuña y Piedras Negras; al Este por la carretera que comunica a los poblados de Ciudad acuña, Zaragoza, Morelos, Allende, y Nueva Rosita; al Sur por la carretera estatal No. 22, de Nueva Rosita a Melchor Múzquiz, Babia, hasta Boquillas del Carmen.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por la carretera estatal No. 22, que va de Boquillas del Carmen a Melchor Múzquiz, hasta Nueva Rosita; al Este por la carretera federal No. 57, de Nueva Rosita a Sabinas, hasta Monclova a Cuatro Ciénegas y por la vía férrea de Cuatro Ciénegas a la Estación Guimbalete; y al Oeste por el Estado de Chihuahua.

Región Cinegética 4.- Limitada al Norte por la carretera federal No. 57, de Monterrey, Nuevo León a Monclova, la carretera estatal No. 30, de Monclova a Cuatro Ciénegas a la Estación Guimbalete; al Oeste por el Estado de Durango y Chihuahua, al Sur por el Estado de Zacatecas, y al Este por el Estado de Nuevo León.

Áreas prohibidas a la cacería:

- 1.- Parque Nacional Balneario de los Novillos.
- 2.- Zona Protectora Forestal Serranía de Zapalíname.
- 3.- Área comprendida por la sierra de Lomas Coloradas.
- 4.- Área del Proyecto del Parque Nacional Cañón de San Lorenzo.
- 5.- Área del proyecto del refugio de Vida Silvestre Cuatro Ciénegas.
- 6.- Sierra del Carmen.

VI.- Colima.- Este Estado se encuentra dividido en 2 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al Oeste por el Océano Pacífico; al Sureste por el Río Naranja límite con el Estado de Michoacán; el Noroeste con el Estado de Jalisco; y al Noreste por la carretera Jiquilpan Colima Minatitlán y una parte de Brecha hasta el límite con el Estado de Jalisco.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte y Este por los Límites con los Estados de Jalisco y Michoacán; al Sur y oeste por la carretera Jiquilpan - Colima - Minatitlán y una parte de Brecha hasta el límite con el Estado de Jalisco.

Áreas prohibidas para la cacería:

- 1.- Parque Nacional el nevado de Colima, incluyendo el Cerro Grande.
- 2.- Zona de Protección Forestal y refugio de la Fauna Silvestre el Jabalí.
- 3.- Reserva de la Biosfera Manantlán.

VII.- Chiapas.- Este Estado se encuentra dividido en t3 regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Costa.- Limitada al Norte por la carretera federal No. 200, desde el límite con el Estado de Oaxaca pasando por las ciudades de Arriaga, Tonalá hasta Tuxtla Chico; al Este Con el Río Suchiate el cual sirve de límite internacional con la República de Guatemala; al Sur con el Océano Pacífico, el Golfo de Tehuantepec; y al Oeste con el límite virtual del Estado de Oaxaca.

Región Cinegética 2.- Centro.- Limitada al Norte con el Estado de Tabasco, al Este con todo el límite internacional con la República de Guatemala desde Ciudad de Tuxtla Chico hasta el Vértice Santiago, de este punto, tomando el camino de terracería de este poblado pasando por la ranchería El Rosario hasta entroncar con la carretera pavimentada que comunica la ciudad Trinitaria con el Parque Nacional Laguna de Montebello, posteriormente se continúa por esta carretera para tomar el desvío por un camino de terracería que conduce al poblado El Triunfo Agrarista continuando hasta la Ciudad de Margaritas en Comitán de Domínguez, en seguida se continúa por el camino de Terracería que comunica esta ciudad con el poblado de Altamirano hasta el poblado Coxulja, donde entronca con la carretera federal No. 199, pasando por las ciudades de Ocosingo hasta el desvío denominado "Temo", para posteriormente continuar por la carretera revestida que pasa por las ciudades de Yajalón, Tila y Salto de Agua, hasta el límite con el Estado de Tabasco; al Sur con la carretera costera Federal No. 200, hasta encontrar el límite virtual con el Estado de Oaxaca, pasando por las ciudades de Tuxtla Chico, Huixtla, Mapastepec, Pijjiapan, Tonalá, Arriaga y Chiapas,

al Oeste con los límites virtuales entre los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Tabasco.

Región Cinegética 3.- La Selva Lacandona.- vedada a la actividad cinegética; limitada al Norte con el Estado de Tabasco, al Este con la región del Petén de la República de Guatemala, perfectamente delimitada por los Ríos Usumacinta, Salinas, La Pasión y Chixoy, al Sur con el límite internacional de Guatemala, al Oeste con el camino que delimita la Región Cinegética 2.

Áreas prohibidas a la cacería

1.- **Parques Nacionales Cañón del Sumidero, Lagunas de Montebello y Palenque.**

2.- **Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Cascadas de Agua Azul.**

3.- **Zona de Protección Forestal Cuenca Alta del río Usumacinta y Cuenca del Río Tulijah, Reserva integral de la Biosfera Montes azules (Incluye Selva Lacandona en los Municipios de Ocosingo y Margaritas).**

4.- **Zona de Protección Forestal y Faunística Selva del Ocote.**

5.- **Islas al Oriente de Coakepala y Tahit.**

6.- **Selva Lacandona, Región Cinegética 3.**

7.- **Área del Proyecto de la Reserva Ecológica la Encrucijada.**

8.- **Zonas: Los Chimalapas, Volcán de Tecaná y Cerro de Tres picos.**

9.- **Reserva de la Biosfera "El Triunfo", Municipio de Mapastepec, incluyendo el Cerro de Ovando. La concordia Zaragoza. Bosque de Coníferas de Chanal.**

10.- **Área de 50 Mts. paralela a la zona y sitio de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga Marina en la playa de Puerto Arista con una Longitud de 30 Km. situada entre los paralelos 15°59'00"N 93°58'00"W y 15°52'30"N 93°42'13"W.**

11.- Municipios de Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocuautila, Berriozabal y Copinalá.

12.- Municipios de Chanal, Teopica, San Cristóbal de las Casas, Zinacatán, Chamula, Oxchuc, Tenejapa, Chenalho, Pentelho, Chalchihuatán, Mitontic, Huixtán, Altamirano.

13.- Municipios de Ocosingo, Margaritas y Palenque.

14.- Municipios de Mazatepec y Acapetahua.

15.- Reserva Manglar Zapotán.

16.- Monumentos Naturales Bonampak y Yaxchilán.

17.- Zonas de Protección Forestal y Fáunica Villa de Allende y Chan Kin.

18.- Reserva Ecológica los Bordos.

19.- Parques educativos Laguna Bélgica, y El Zapotal.

20.- Reserva de la biosfera Lacantun.

21.- Zonas Sujetas a conservación ecológica Rancho Nuevo y la Sepultura.

22.- Estación Biológica de Huitepec.

VIII.- Chihuahua.- Este Estado se encuentra dividido en 7 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Casa Grandes, comprendida al Oeste de la carretera federal No. 45, entre las localidades de Ciudad Juárez y El sueco, al Norte de la carretera estatal No. 10, entre el Sueco y Buenaventura, al Este de la carretera estatal No. 10, entre Buenaventura, Casa Grandes, y límites con el Estado de Sonora, al Norte con la frontera con los Estados Unidos de América.

Región Cinegética 2.- Madera y el Largo.- Al Oeste de la carretera estatal No. 10 y al Norte de la Carretera estatal No. 16, ciudad Cuauhtémoc y los límites de Sonora.

Región Cinegética 3.- Coyame.- al Este de la carretera federal No. 45, entre ciudad Juárez, Chihushua, y al Norte de la carretera estatal No. 16, Chihuahua Ojinaga.

Región Cinegética 4.- Namiquipa.- Al Oeste de la carretera federal No. 45, entre el Sueco y la ciudad de Chihuahua; al Norte de la carretera estatal No. 16, entre Chihuahua y Ciudad Cuauhtémoc, colonia Alvaro Obregón, y al Este de la carretera estatal No. 10 entre Bachiniva y Buenaventura.

Región Cinegética 5.- Guachochi.- Al Oeste de la carretera federal No. 45, entre Presa de Nogal y Parral, al Sur de la Carretera estatal No. 22, entronque San Pedro Yepachi en los límites con el Estado de Sonora, al Oeste del camino que une a Guachochi con Cusarare San Juanito.

Región Cinegética 6.- Satevo.- Al Sur de la carretera estatal No. 16, entre Chihuahua entronque San Pedro; al Norte de la carretera estatal No. 22, Parral Guachochi, al Este del camino que une a Guachochi Cusarare, San Juanito Entronque San Pedro.

Región Cinegética 7.- Camargo.- Al Este por la carretera vía corta Chihuahua Parral pasando por Valle de Zaragoza, al norte con los límites del Estado de Durango, y al Oeste con los límites de el Estado de Coahuila.

Áreas prohibidas a la cacería

- 1.- Parques Nacionales Cumbres de Majaica y Cascada de Basaseachic.
- 2.- Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre Papigochic
- 3.- Reserva Forestal nacional y Zona de Refugio de Fauna Silvestre la Tutuaca y Campo verde.
- 4.- Zona de Protección Forestal Predio de San Elías, Mesa de Pitorreal y Bosques de Aldama.
- 5.- Lago Coilma del Municipio del Valle de Zaragoza.
- 6.- Dunas de Zamalayucan
- 7.- Zona de refugio Natural para la fauna silvestre, Los Municipios de Janos y Ascensión.

8.- Margenes del Río Florido, limite con el Estado de Coahuila.

IX.- Distrito Federal.- Se encuentra prohibida la cacería en sus límites.

X.- Durango.- Este Estado se encuentra dividido en 5 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte por el Estado de Chihuahua; al Este por los estados de Coahuila y Zacatecas; al Oeste por la carretera No. 49, en el tramo que va de Juan Aldama, Estado de Zacatecas, a Pedriceña, la carretera de Pedriceña a Nazas; la carretera de terracería que va de Nazas a Hidalgo de San Antonio, y por el tramo de la carretera No. 45 que va de Hidalgo de San Antonio a Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por el Estado de Chihuahua; al Este por el límite occidental de la Región Cinegética 1; al Sur por el Estado de Zacatecas, al Oeste por el tramo de carretera que va de Gualterio, Zacatecas, a Vicente Guerrero, el tramo de la carretera No. 45, desde Vicente Guerrero hasta J. Guadalupe Aguilera (La Granja), la carretera que va de J. Guadalupe Aguilera a Santiago Papasquiario,, el Río de Ramos, la orilla occidental de la Presa Lázaro Cárdenas (El Palmito), el río Sixtín, el Río Matalotes, la terracería de Matalotes a Orestes Pereira; y la Vía de ferrocarril que va de Orestes Pereira a Hidalgo del Parral.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por el estado de Chihuahua, al Este por el límite occidental de la Región Cinegética 2, al Sur por la carretera de Santiago Papasquiario a los Herreras, la carretera de terracería de los Herreras a Topia y el Río Topia Tamazula, y al Oeste por el Estado de Sinaloa.

Región Cinegética 4.- Limitada al Norte por el límite Sur de la Región Cinegética 3; al Este por la Región Cinegética 2; al Sur por la carretera que va de Durango a Mazatlán, y al Oeste por el Estado de Sinaloa.

Región Cinegética 5.- Limitada al Norte por la Región Cinegética 4, al Este por la Región Cinegética 2 y el Estado de Zacatecas, al Sur por el Estado de Nayarit, y al Oeste por el Estado de Sinaloa.

Áreas prohibidas a la cacería.

1.- Zona de Protección Forestal en la región conocida como Mapimí, así como la Reserva Integral de la Biosfera y Refugio Faunístico.

2.- Zona de Protección Forestal en la región conocida como la Michilia, así como la Reserva Integral de la Biosfera.

3.- Laguna de Santiaguillo, Refugio Natural de Aves Acuáticas de la Laguna de Santiaguillo. El área en la cual se prohíbe la Caza es aquella que esta inscrita en el siguiente perímetro limitrofe: la carretera de terracería que va de los lirios, Miguel Hidalgo, Fuente del Llano, Dr. castillo del Valle, El Toboso, Canta Ranas, Tierra limpia, Campos de Rosas, Nueva esperanza y Valle Hermoso, hasta el entronque de la carretera que va de Guatimipe a Canatlán, se permite la Cacería de gansos y grulla gris en los predios agrícolas de la comunidad menonita afectados por la veda de la Laguna de Santiaguillo, pertenecientes a los Municipios de Canatlán y Nuevo Ideal, situados en la porción Poniente del vaso mayor de dicha Laguna.

4.- Área del Proyecto del Parque Nacional el Tecuán.

5.- Sierra del Promontorio

6.- Santuario de la Cotorra Serrana

7.- Santuario de la Urraca Serrana.

8.- Territorios de las comunidades Tepehuanas, Huicholes y Mexicaneras.

9.- Santuario del Trogón Orejón.

10.- Se prohíbe la cacería de Puma y gato montés en el área de influencia de la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal de Santiago Papasquero, también conocida como la Unidad de administración de Santiago Papasquero.

XI.- Guanajuato Este Estado esta dividido en 3 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte con la carretera federal No. 45 D, que va de Querétaro a Irapuato y por la carretera que va de Irapuato a León, hasta interceptar con el límite estatal de Jalisco, al Sur por el Estado de Michoacán; al Oeste por el Estado de Jalisco, y al Este por el Estado de Querétaro.

Región Cinegética 2.- Limitada al norte con el Estado de San Luis Potosí, al Sur con el límite Norte de la Región Cinegética 1, al Este y al Sureste con la carretera No. 57, que va de Querétaro a San Luis Potosí, y el Estado de Querétaro respectivamente, y al Oeste con el Estado de Jalisco.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte con el Estado de San Luis Potosí, al Este y Sur con el Estado de Querétaro, y al Oeste con el límite Este de la Región Cinegética 2.

Áreas Vedadas a la cacería.

1.- Zona de Protección. León de los Aldamas y cuenca de captación de la Presa la Purísima.

2.- Área del proyecto del Parque Estatal Sierra de Santa Rosa.

3.- Sierra de Santa Bárbara.

4.- Sierra lobos Cuatralba.

5.- Sierra del Cubo San Juan.

6.- Presa de Neutla, Municipio de Comonfort, en todo su perímetro y 2 Kilómetros a la redonda.

XII.- Guerrero.- Este Estado se encuentra dividido en 6 Regiones Cinegéticas, comprendidas por los siguientes municipios:

Región Cinegética 1.- Zirándaro, Coyuca de Catalán, Pungarabato, Tlapehuala, Cutzamala de Pinzón, Tlachapa, Arcelia, Ajuchitán y San Miguel Totoloapan.

Región Cinegética 2.- Pilcaya, Tetipac, Taxco, Ixcateopan, Iguala, Huitzaco, Teoscoacuilco, Cocula, Apaxtla, Teloloapan, Cuetzala, General Canuto A. Neri y Pedro Asencio Alquiciras.

Región Cinegética 3.- General Eliodoro Castillo, Zumpango de Neri, Leonardo Bravo Mártir de Cullapan, Chilpancingo de Bravo, Tixtla, Chilapa, Mochitlán, Quechultenango, Juan R. escudero y Zitlata.

Región Cinegética 4.- Ahuacutzingo, Olinalá, Zochihuehuatlán, Cualac, Huamuxtitlán, Atlixac, Xalpatlahuac, Atlamajalcingo, Malinaltepec, y Alcozauca, Tlapa, Alpuyecá, Zapotitlán, Copanatoyac, Tlalixtaquilla, Tlacopa, Metlatonoc.

Región Cinegética 5.- Coahuayutla, La Unión, José Azueta, Tecpan, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Coyuca de Benítez y Petatlán.

Región Cinegética 6.- Acapulco, San Marcos, Tecoaapa, Ayutla, Florencio Villarreal, Cuauhtépec, Copala, San Luis de Acatlán, Axzoju, Igualapa, Cuajinicuilapa, Ometepec, Tlacoahistlahuaca y Xochistlahuaca.

Áreas prohibidas a la cacería

1.- Parques Nacionales Grutas de Cacahuamilpa, General Juan N. Alvarez y El Veladero.

2.- Cerro Teotepec.

3.- Cerro Omiltemi.

4.- Filo de Caballo

5.- Cañón del Zopilote.

6.- Área de 50 m. paralela a la zona y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina en Playa de Morro de Papanoa de Tlacoymque, con una longitud de 11.9 Km. Entre los paralelos 17°16'00"N y 101° 03' 00" W, y Barra de San Luis 17°13'00"N 100° 56' 00" w; Playa de Tierra Colorada con una longitud de 27 Km. entre los paralelos de Barra de Tecoaapa 16°30'00"N 98°43'30"W, y Punta Maldonado 16° 19'30"N 98°34'00"W.

7.- Municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar y Copalillo.

8.- Parque Estatal el Huasteco

XIII.- Hidalgo este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegéticas

Región Cinegética 1.- Tepahuacán de Guerrero, Juárez Hidalgo, Molango, Lolutla, Xochicoatlán, Tianguistengo, Zacualtípán, Yahualica Xochiatipán, Huautla, Huejutla

de Reyes, Jaltocan, Orizatlán, Tlachinol, Calnali, Atlapexco, Huazalingo, La Misión, Pisaflores, Chapulhuacán y Tlahuiltepa.

Región Cinegética 2.- Pacula, Jacala, Nicolás Flores, Zimapán, Cardonal, Tasquillo Santiago de Anaya, Actopan, El Arenal, Mineral del chico, Mineral del Monte, Omitlán, Huasca de Ocampo, Atotonilco el Grande, Metzititlán, Eloxochitlán, Mezquititlán e Ixmiquilpan.

Región Cinegética 3.- Tecozautla, Huichapan, Nopala, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Texontepec de Aldama, Tlaxcoapan, Tlahuelilpan, Mixquiahuala, Chicuautla, Alfajayucan, San Salvador, progreso, Tepatepec, Tetepango, Zapotlán de Juárez, Tolcayuca, Villa de Tezontepec, Tizayuca, Pachuca, San Agustín Tlaxiaca, Mineral de la Reforma (Pachuquilla), Zempoala, Epazoyucan, Chapantongo, Ajacuba y Atitalaquia.

Región Cinegética 4.- Huehutla, San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca de Iturbide, Tenango de Doria, Acatlán, Acaxochitlán, Tulancingo, Santiago Tulantepec, Cuauhtepac de Hinojosa Singuilucan, Metepec, Tlanalapan, Tepeapulco, Apan, Almoloaya y Emiliano Zapata.

Áreas prohibidas a la cacería:

- 1.- Parques Nacionales El Chico, Los Mármoles y Tula.
- 2.- Zona Protectora Forestal Terrenos de Fray Francisco.
- 3.- Zona protectora Los Terrenos Forestales que rodean a la ciudad de Zacualtipan.
- 4.- Ejidos de Atotonilco de Tula, conejos, La Cañada, Pedregal, Atitalaquia, Tlaxcoapan, Ajacuba, Tetepango.
- 5.- Barranca de Tonalongo y Metzititlán.
- 6.- Los Municipios de Zacualtipan, Tlachinol, Atotonilco de Tula, Atitalaquia, Tlaxcoapan, Ajacuba, Tetepango, Tula de Allende y Tepeji de Ocampo.
- 7.- Los Municipios de Mineral del Chico, Zimapán, Pacula y Nicolás Flores.

XIV.- Jalisco.- Este Estado se encuentra dividido en 5 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Los límites inician el punto donde el Río Ameca desemboca en el Océano Pacífico, siguiéndose el cause de este río hacia el Noroeste hasta llegar al punto donde se une al Río Tenanguillo, se continúa por brecha al poblado los Volcanes, de aquí por carretera a San clemente, continuando por carretera No. 80, después pasa por las poblaciones de Corcovado y el Grullo, para seguir por el río Ayuquila, hasta llegar al Río Armería, continuando por este río aguas abajo hasta el límite con el Estado de Colima, de aquí se continúa por la línea divisoria entre los Estados de Jalisco y Colima hacia el Suroeste, al Llegar al Océano Pacífico se continúa hacia el Noroeste por todo el Litoral hasta la Desembocadura del Río Ameca.

Región Cinegética 2.- Los límites inician en el punto donde el Río Atenguillo se cruza con línea limítrofe en los Estados de Jalisco y Nayarit, de aquí se sigue hacia al Noreste hasta cruzar con el Río Santiago, se continúa por este río aguas arriba hasta el punto donde se une con el Río chico, continuando por este último hacia el Noreste hasta el límite con el Estado de Zacatecas; y se sigue hacia el Este por la línea divisoria de los Estados de Jalisco y Zacatecas, hasta con el cruce con la carretera No. 54, se sigue hasta Guadalajara y de allí se continúa por la autopista a Zapotlanejo, tomando la carretera 90 hasta el límite con el Estado de Guanajuato, de aquí se continúa hacia el Sur por el límite estatal entre Jalisco y Guanajuato y posteriormente jalisco y Michoacán, hasta el cruce de la línea limítrofe con la carretera No. 110, se sigue por esta hacia el Sureste a Zapotitlic, siguiendo hasta ciudad Guzmán, posteriormente toma la autopista hacia el Sur hasta llegar a la carretera No. 110, se continúa por dicha carretera hasta el punto donde cruza con la línea divisoria entre los Estados de Jalisco y Colima; se continúa por dicha línea hacia el Oeste hasta el cruce con el Río armería, continuando por el límite de la Región Cinegética 1, hasta el punto donde el Río Atenguillo cruza el límite estatal entre los Estados de Nayarit y Jalisco.

Región Cinegética 3.- Limitada al Noroeste por la Región Cinegética 2, a partir del cruce de la carretera No. 110, con el Estado de Michoacán, se continúa hacia el

Este por el límite estatal con Michoacán y posteriormente de Colima hasta el cruce con la autopista No. 110.

Región Cinegética 4.- Limitada al Suroeste por la Región Cinegética 2, a partir de la carretera No. 54, con los límites de los estados de Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato hasta el cruce con la carretera No. 90.

Región Cinegética 5.- Limitada al Sur por la Región Cinegética 2, y a partir del cruce del Río Santiago, con el límite con Nayarit se continúa con éste y se sigue el límite con el Estado de Zacatecas hasta el cruce con el Río Santiago.

Áreas prohibidas a la cacería:

1. Parque Nacional Volcán Nevado de Colima.
2. Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre la Primavera.
3. Zona de Protección Forestal y faunística Sierra de Quila.
- 4.- Región la Laguna de Sayula.
- 5.- Reserva de la Biosfera Sierra de Manatlán
- 6.- Presa Cajón de Peñas.
- 7.- Municipios de Cuquío y Degollado.
- 8.- Las Lagunas de Chapala y Zapotlán.
- 9.- Reserva de la Biosfera de Cuixmala Chameia.

XV.- México.- Este Estado se encuentra dividido en 3 Regiones Cinegéticas

Región Cinegética 1.- Limita al norte con el Estado de Hidalgo, al Este con los Estados de Hidalgo, Tlaxcala y Puebla, al Sur con el Estado de Morelos; y al Oeste con el distrito federal y con el tramo de la autopista México Querétaro, a partir de Naucalpan hasta los límites con el Estado de Hidalgo.

Región Cinegética 2.- Limita al Norte con los estados de Querétaro e Hidalgo, al Este con el Estado de Hidalgo y con el tramo de la autopista México Querétaro, a partir de Naucalpan, hasta los límites con el Estado de Hidalgo, al Sur con la carretera Nau-

calpan Toluca Bosencheve Zitácuaro, hasta el límite con el Estado de Michoacán y al Oeste con el Estado de Michoacán.

Región Cinegética 3.- limita al norte con la Región Cinegética 2 Y el Estado de Michoacán, al Este con el Distrito Federal, al Sur con los Estados de Morelos y Guerrero, y al Oeste con los Estados de Guerrero y Michoacán.

Áreas prohibidas a la cacería:

1.- Parques Nacionales. Bosencheve, desierto del Carmen, Iztaccihuatl - Popocatepetl, Lagunas de Zempoala, Molino de Flores, Nevado de Toluca, Los Remedios, Sacramontes y Zoquiapan.

2.- Parques Estatales. Nachitilla, Tenancingo Malinalco, Zumpahuacán, José María Velasco, La Bufa, Zempoala, Sierra de Guadalupe, Sierra de Tepotzotlán, Valle Escondido, Atizapán, Cerro gordo, Chapa de Mota, El Llano, Sierra de Morelos, Sierra de Platachique, El Ocotil, Hermenegildo Galeana, Islas de las Aves, Osos Bueno e Isidro Fabela.

3.- Vaso del Lago de Texcoco.

4.- Tlilotoc y Temazcaltepec.

5.- Estación Experimental Ing. Macías Arellano "San Cayetano".

6.- Parque el Contadero.

7.- Zona de Reserva ,Refugio Silvestre y Reproducción de la Mariposa Monarca.

8.- Laguna de Zumpango.

XVI.- Michoacán.- Este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Tancitaro, Nuevo Parangaricutiro, Arío de Rosales, Peribán, Los Reyes, Teretán, Nuevo Urecho, Tangamandapio, Chichota, Tacámbaro, Villamadero, Acuitzio del canje, Pátzcuaro,, Nahuatzén, Villa Escalante, Tingambato, Ziracutiro, Cherán, Charapán, Paracho, Tinguidín, Tocumbo, Cotija de la Paz, Zacapu, Tangancícuaro y Tzinzunzan.

Región Cinegética 2.- Morelia, Charo, Maravatío, Irimbo, Angangueo, Zitácuaro, Aporo, Tuxpan, Tlalpujahua, Ciudad Hidalgo, Ocampo, Senguio, Contepec, Epitacio Huerta, Jungapeo, Tzitzio, Coeneo, Tarímbaro, Alvaro Obregón, Huaniqueo, Jiménez, Morelos, Tlazazacalca, Penjamillo, Chavinda, Marcos Castellanos, Régules, Venustiano Carranza, Numarán, J. Sixto Verduzco, Purépero, Briseñas, Jiquilpan de Juárez, Sahuayo, Vista Hermosa, La Piedad, Puruándiro, Santa Ana Maya, Cuitzeo, Huandacareo, Chucándiro, Copándaro, Zinapécuaro, Ecuándiro, Churintzio, Zamora, Jacona, Villamar, Panindícuaro, Angamacúltiro, Pajuacarán, Ixtlán, Tanguato, Zináparo,

Queréndaro, Jurécuaro.

Región Cinegética 3.- La Huacana, Nuevo Churumuco, Carácuaro, San Lucas, Apatzingán, Aguililla, Buenavista, Tomallán, Tepalcatepec, Parácuaro, Tumbiscatio, Mújica, Gabriel Zamora, Tiquicheo, Huetamo, Turicato, Juárez, Susupuato y Tuzantla.

Región Cinegética 4. Coahuila de Matamoros, Aquila, Arteaga, Lázaro Cárdenas, Chinicuilá y Coahuayana.

Áreas prohibidas a la caza:

1.- Parques nacionales: Barranca de Cupatitzio, Cerro de Garnica, José Ma. Morelos y Pavón, Lago de Camécuaro, Pico de Tancitaro y Rayón.

2.- Zona de Protección Forestal: Los Azufres.

3.- Zona de Reserva y Refugio silvestre: Los Lugares donde Invierna la mariposa monarca, incluyendo la áreas del proyecto de las áreas naturales protegidas para los fines de migración, Invernación y reproducción de la mariposa monarca: Sierra de Chincua, Chavatihualcal, Sierra del Campanario y Contepec.

4.- Zona de Temascal.

5.- Cuenca del lago de Pátzcuaro, Cuenca del Río Chiquito de Morelia, Tacámbaro y Jiquilpan.

6.- Área de 500 M. paralela a la zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, en Playa de Maruata y Colola, con una longitud de 12.5 Km., en los paralelos de Marahuata 18° 15' 30" N 103° 21' 00" W, Colola 18° 18' 00" N 103° 26' 48" W; Playa Mexiquillo, con una longitud de 12.5 km., entre los paralelos 18° 05' 23" N 102° 48' 49" W y 18° 08' 19" N 102° 55' 17" W.

7.- Sierra de Uamatlán.

8.- Cerro Pelón.

XVII.- Morelos.- Este Estado contiene solamente 1 Región Cinegética:

Región Cinegética 1.- Coatlán de Río, Tetecala, Amacuzac, Miacatlán, Puente de Ixtla, Mazatepec, Temixco, Xochitepec, Jojutla, Zacatepec, Jiutepec, Emiliano Zapata, Tlaltizapán, Yautepec, Cuautla, Ayala, Zacualpan, Temoac, Jonacatepec y Aoxochiapan.

Queda prohibida toda actividad Cinegética fuera de estos Municipios.

Áreas prohibidas a la cacería:

1.- Parque Nacionales: Iztaccíhuatl-Popocatepétl, Lagunas de Zampoala y el Tepezteco.

2.- Zona de Protección Forestal: Agua Hedionda.

3.- Lagunas de Coatetelco y el Rodeo.

4.- Cerro del Chichinautzin.

5.- Cuernavaca, Huitzilac, Tepoztlán, Tlanepantla, Tlayacapan, Totolapan, Atlatlahuacán, Yecapixtla, Ocuiluco, Tetela del Volcán, Tlaquiltenango y Tepalcingo.

6.- Área Sujeta a la conservación de los Recursos Naturales: El Tezcal.

XVIII.- Nayarit.- Este Estado se encuentra dividido en 2 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte por el Estado de Sinaloa; al Sur por el Estado de Jalisco; Al Este por la carretera Mazatlán Tepic y Tepic Puerto Vallarta; y al Oeste por el Océano Pacífico.

Región Cinegética 2.- El resto del Estado.

Áreas prohibidas a la cacería.:

1.- Parques Nacionales: Isla Isabel.

2.- Zona de los Negros, Municipio de San Blas.

3.- Sierra de San Juan.

4.- Volcán del Ceboruco, comprendido de los Municipios de Ahuacatlán, Jala y Santa María del Oro. Cerro Alto en la intersección de los Municipios de Ixtlán, Ahuatlán y Amatlán de cañas; Laguna de Santa María del oro; Isla de Mexcaltitlán en un radio de 5 Km. a la redonda del municipio de Santiago Ixcuintla.

5.- Las cumbres del Municipio de Rosa Morada, Reserva ecológica Cerro de San Juan y la sierra de Vallejo, comprendida dentro de los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas.

6.- Valle de Matatipac, que comprende a los Municipios de: Xalisco, Compostela y Tepic.

7.- Las áreas de Reserva Municipal: Singaita, Tepiqueños y la Tobara.

8.- Islas Marietas.

9.- Sierra de Vallejo.

XIX.- Nuevo León.- Este Estado se encuentra dividido en 7 Regiones Cinegéticas

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte y al Oeste por el Estado de Coahuila; al Sur por la carretera que va de Sabinas Hidalgo a Villaldama; al Suroeste por la carretera de Villa Aldama a estación Candela hasta interceptar con el Estado de Coahuila; al Sureste por la carretera de Sabinas Hidalgo a Vallecillo y Nuevo Laredo, y al Este y Noreste por el Estado de Tamaulipas y el Río Bravo.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por la carretera de Sabinas Hidalgo a Villa Aldama, Bustamante, al oeste por el Estado de Coahuila, de Candela a Saltillo, Estado de Coahuila; al Sur por la carretera Monterrey Sabinas Hidalgo.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por la carretera de Sabinas Hidalgo a Nuevo Laredo y el Estado de Tamaulipas, al Oeste por la carretera Monterrey, Sabinas Hidalgo, al Sur y Sureste por la carretera Monterrey Cerralvo y Ciudad Mier; al Este por el Estado de Tamaulipas a la altura de Laredo a Ciudad Mier.

Región Cinegética 4.- Limitada al norte por la carretera Monterrey, Cerralvo, General Treviño y Ciudad Mier, hasta el límite con Tamaulipas; al Sur por la carretera a Monterrey, Cadereita y China Reynosa; al Este por el Estado de Tamaulipas a la altura de Ciudad Mier y Reynosa.

Región Cinegética 5.- Limitada al Norte por la carretera Monterrey Cadereita, China y Reynosa; al Oeste por la carretera Monterrey, Villa de Santiago, Allende, Monte Morelos, Linares y Ciudad Victoria. al Sureste, Este y Noroeste por el Estado de Tamaulipas.

Región Cinegética 6.- Limitada al Norte por la carretera Monterrey Saltillo; al Noreste y Este con la carretera Monterrey Ciudad Victoria, pasando por las poblaciones de Santiago Allende, Monte Morelos y Linares; al Oeste por el Estado de Coahuila; al Sur por la carretera Linares, Iturbide hasta el Entronque con la carretera central y siguiendo hacia San Roberto, hasta interceptar con el Estado de Zacatecas.

Región Cinegética 7.- Limitada al Norte por la Carretera Linares Iturbide, hasta el entronque con la carretera central, siguiendo por esta a San Roberto hasta interceptar el límite con el Estado de San Luis Potosí; al Sur con los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas; al Este con el Estado de Tamaulipas hasta la carretera Ciudad Victoria.

Áreas no permitidas a la cacería:

- 1.- **Parques Nacionales: Cumbres de Monterrey y el Sabinal.**
- 2.- **Cerro el Potosí.**

3.- Región Cinegética 7.

XX.- Oaxaca.- Se encuentra dividido en 5 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Zona de la Mixteca, Silacayoapan, Huajuapán de León, Coixtlahuaca, Teotitlán, Cuicatlán, Juxtlahuacán y Tlaxiaco limitada al Norte por el Estado de Puebla; al Oeste por el Estado de Guerrero; al Sur por los distritos de Putla, Sola de Vega y Zaachila; y al Este por los distritos de Etla, Ixtlán y Tuxtepec.

Región Cinegética 2.- Tuxtepec, Ixtlán Villa Alta, Chapan y Zacatepec Mixe; limitada al Norte y Este por el Estado de Veracruz; al Oeste con los límites Este y Sureste de la Región Cinegética 1; al Sur y Sureste por los distritos de Etla, Tlacojula, Tehuantepec y Juchitán.

Región Cinegética 3.- Etla, Oaxaca Centro, Zaachila, Tlacolula, Zimatlán, Ocotlán, Ejutla, Miahuatlán y San Carlos Yautepec, limitada al Norte por el límite Sur Este de la Región Cinegética 1; al Sur y Sudoeste de la Región Cinegética 2; al Oeste por la Región Cinegética 1 y por los distritos de Sola de Vega y Juquila; al Sur por el distrito de Pochutla; y al Sureste y el Este por el distrito de Tehuantepec.

Región Cinegética 4.- Zona del Istmo, Juchitán y Tehuantepec limitada al Norte por el límite Sureste de la Región Cinegética 2 y por el Estado de Veracruz; al Oeste por el límite Este de las Región Cinegética 1 y de la Región Cinegética 5; al Este por el Estado de Chiapas; y al Sur por el Océano Pacífico.

Región Cinegética 5.- Putla, Sola de Vega, Jamiltepec, Juquila, Pochutla; limitada al Norte por el Límite Sur de la Región Cinegética 1; al Oeste por el límite Este de las Regiones Cinegéticas 3 y 4; al Este por el Estado de Guerrero y al Sur por el Océano Pacífico.

Áreas prohibidas a la cacería:

1.- Parque Nacionales: Benito Juárez y Lagunas de Chacahua.

2.- Distritos de Teotitlán de Flores Magón y San Juan de Cuicatlán, comprendido en la Región Cinegética 1.

3.- Los Municipios de San Pedro y San Pablo Etla, San Andrés Huayapán, Santa Catarina Ixtepeji, San Agustín Etla, Tlaxiactac de Cabrera y Oaxaca de Juárez, área que circunda al Este, Norte y Oeste ala Ciudad Capital del Estado. Municipios de San Pedro Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

4.- Zona de proyecto de la Reserva Ecológica Sierra de Juárez.

5.- Área de 500 m. paralela a la Zona de Reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina en Playa de Escobilla, con una longitud de 15 Km. entre los paralelos de Río Cozoaltepec, 15° 45' 1" N 95° 45' 30" W y Río Tonameca 15° 40' 30" N 96° 38' 00" W, esto es, el lado Sur de la carretera Pochutla Puerto Escondido entre la Barra el Potrero y la Barra del Río Cozoaltepec.

6.- Zona de Loxicha entre la margen Este del Río Colotepec y la margen Oeste del Río Tonameca; entre las cotas de 200 a 2000 msnm. esta zona limita al Oeste con el Río Tonameca y Río Grande hasta el poblado del Cerro Espina en línea recta, y Cerro Espina al Cerro Copalita en línea recta como Límite norte el trayecto que va del Río Colotepec al Poblado Quelove, de este poblado a Cerro Pelón y hasta Cerro Copalita en línea recta; como margen Oeste el Río Colotepec.

7.- Sierra de Sachilac, comprendida por los altos de San Francisco Tutla, San Antonio de la Cal, San Agustín de las Juntas, Buenavista la Lobera, San Pablo Cuatro Venados, Santa Inés del Monte, hasta el cauce del Río Peras como límite Sur; Sierra de Tuxtepec, comprendida por la franja de la Sierra de Juárez que presenta bosque de niebla, desde la Peña Verde hasta Yolox como límite Sur y Sierra de San Felipe.

8.- Zona de los Chimalapas limitadas por las carreteras de la Ventosa Acayucan hasta los límites con Veracruz y la Ventosa Tapanatepec hasta los límites con Chiapas comprendida en la Región Cinegética 4.

9.- Zona Federal marítimo terrestre de las Playas la Tuza, Barra de la Cruz y Morro Ayuta.

XXI.- Puebla.- Este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al norte y el Este con el Estado de Veracruz; al Oeste con el Estado de Hidalgo; y al Sur con el Estado de Tlaxcala y la carretera de Huamantla, Tlaxcala a oriental, Estado de Puebla, y la Vía de ferrocarril de Oriental, Tepeyahualco y el Limón Veracruz.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por el Estado de Tlaxcala y la carretera de Huamantla, Tlaxcala, a Oriental y la vía de ferrocarril de Oriental, el Limón, Veracruz; al Este por el Estado de Veracruz; al Oeste por la carretera a Puebla Tlaxcala; al Noroeste el Estado de Tlaxcala, al Sur y Sureste por la Carretera que pasa por Puebla, Amozoc, Tepeaca, Cuapiaxtla, Tecamachalco, Cañada Morelos, Chapulco, Nicolás Bravo y Vicente Guerrero.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por el Estado de Tlaxcala; al Noreste por la carretera que comunica los poblados de Puebla, Amozoc, Tepeaca y Cuapiaxtla; al Este por la carretera que comunica a Copiactla, Tochtepec, Molcaxac, Tepeji de Rodríguez, Almolonga y Santa Ana Ahuatempan y por la carretera pavimentada que va de Acatlán de Osorio; al Sur por la carretera que comunica a Cautla, y Izúcar de Matamoros, Estado de Morelos, con Atlixco y Acatlán de Osorio, Estado de Puebla; al Oeste y - Noroeste con los Estado de Morelos y México.

Región Cinegética 4.- Limitada al norte con la delimitación Sur de la Región Cinegética 2; la delimitación Este y Sur de la Región Cinegética 3; al Noreste con el Estado de Veracruz; al Sur Sureste con el Estado de Oaxaca; al Sur Suroeste y Oeste con el Estado de Guerrero; y Noroeste con el Estado de Morelos.

Áreas prohibidas a la cacería

1.- Parque Nacionales; Cofre de Perore, Iztaccíhuatl Popocatepetl, La Malinche y Pico de Orizaba.

2.- Cuencas de los Ríos Atoyac, Zahuapan, Necaxa y Nexapa.

3.- Municipios de Puebla, Amozoc, Tepatlaxco, Ciudad Serdán y Atzintzintla, Santa Rita Tlahuapan, Tochimilco, San Nicolás de los Ranchos, Huejotzingo y San Salvador el Verde.

4.- Parque Ecológico Recreativo General Lázaro Cárdenas.

5.- Valle de Zapotitlán.

6.- Presa de Valsequillo.

7.- Parque Cozotepac.

8.- Municipio de Ayotoxco de Guerrero.

9.- Laguna de Epatlán

10.- Reserva Municipal de Cholula "Cerro Zapotecas".

11.- Proyecto de Reserva Estatal " Meseta del Riego".

XXII.- Querétaro.- Este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al Este, Norte y Oeste por los Estados de Hidalgo, San Luis Potosí y Guanajuato respectivamente; al Sur partiendo del poblado La Negra en los límites del Estado de Hidalgo sobre una Línea imaginaria en Dirección Noroeste que pasa por las poblaciones de los Piñones y Banthy y hacia el Norte con las Viguiras, los Juárez, Culebras, Rancho Quemado, Plazuelas, Camargo, Encinos y Río Blanco, hasta interceptar con límites del Estado de Guanajuato.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por el límite Suroeste de la Región Cinegética 1, y al Este por el Estado de Hidalgo; al Sur en línea recta imaginaria, del poblado Charco Blanco en los límites del Estado de Guanajuato a los poblados de Puerta de San Rafael, Apapátaro, El Milagro, Sta. Teresa Escolástica, San Cirilo, Sta. Isabel Galindo Jazmín, Sta. Lucía, Estancia de Sta. Lucía, San Antonio del poblado de Agua Caliente en línea recta imaginaria en dirección Suroeste pasando por las localidades de San Miguel Palmas, Tollmán Panales, Colón, Los Quiolas, Puerta de Enmedio y la Zorra, continuándose en dirección Oeste hacia los poblados de El Lobo, San Miguel Amazcala, Atongo y Sta. María de los Baños, dirección Oeste los poblados hasta interceptar los límites del Estado de Guanajuato, pasando por Pocillos, Presa del Carmen y la Bocilla.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por el Estado de Guanajuato, al Noreste, este, Sur y Oeste por el límite Noroeste de la Región Cinegética 2.

Región Cinegética 4.- Limitada al Sur y Este por los Estados de Guanajuato, Michoacán y Estado de México, y al Norte por el límite Sur de la Región Cinegética 2.

Áreas prohibidas a la Cacería:

1. Parques Nacionales El Cimatarío
2. Ríos San Idelfonso, Aculco y Arroyo Zarco.

XXIII.- Quintana Roo.- Este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte con el área vedada (resto del Estado), al Este con el Mar Caribe; al Sur por Belice y la carretera federal No. 185; y al oeste por la Región Cinegética 2.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte con el Estado de Yucatán y la Región Cinegética 1, al Este con la Región Cinegética 4, al Oeste con el Estado de Campeche; y al Sur con la Región Cinegética 3.

Región Cinegética 3.- Limita al norte con la Región Cinegética 2; al Este con Belice, al Oeste con el Estado de Campeche; y al Sur con Guatemala.

Región Cinegética 4.- Limita al Norte por la Carretera Federal No. m 165, entre Ciudad Chetumal y X-Pujil, Campeche, al Este y Sur por los Ríos Hondo y Azul, frontera con Belice; al Oeste por el Estado de Campeche.

Áreas prohibidas a la cacería.

1. Parque Nacional Tulum
2. Isla Cozumel, Tamalcab, Holbox y Mujeres, Arrecife Chinchorro.
- 3.- Reserva de la Biosfera Sian Ka'An.
- 4.- Reserva Natural y Refugio de la Fauna Isla Contoy.
- 5.- Estación San Felipe Bacalao.

XXIV.- San Luis Potosí.- Este Estado se encuentra dividido en 3 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte por los Estados de Nuevo León y Coahuila, al Oeste y Sur por el Estado de Zacatecas, y al Este por la carretera federal No. 49, que va de San Luis Potosí a Zacatecas y del entronque denominado El Carrizal hacia el Norte tocando los poblados de Venado, Charcas, Matehuala, Lagunillas hasta el límite estatal con Nuevo León.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, al Oeste por la Región Cinegética 1; al Sur por los Estados de Zacatecas, Jalisco y Guanajuato; y al Este por la carretera que va de Río verde a Pedro Montoya y a Jalapa, Querétaro; y de Río Verde a ciudad Valles, siguiendo la carretera federal No. 85, que va de Ciudad Mante, hasta el límite estatal con Tamaulipas.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte con el Estado de Tamaulipas; al Oeste con la Región Cinegética 2; al Sur con los estados de Querétaro e Hidalgo; y al Este con los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Áreas prohibidas a la cacería:

- 1.- Parques Nacionales el Gogorrón y El Potosí
- 2.- Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Sierra de Alvarez y la Mojonera.
- 3.- Charco Cercado, Municipio de Guadalcázar.
- 4.- Sierra del Gorrión
- 5.- Sierra de Coronado
- 7.- Tanque Tenorio
- 8.- Sierra de San Miguelito.
- 9.- Laguna de la Media Luna.

XXV.- Sinaloa.- Este Estado se encuentra dividido en 3 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Zona Montañosa, limitada al Oeste por la carretera federal No. 15, que comunica a las localidades de Acaponeta, Estado de Nayarit, Mazatlán, Guamuchil, Los Mochis, Estado de Sinaloa y Navojoa, Estado de Sonora, al Norte por los Estados de Sonora y Chihuahua, al Este por el Estado de Durango, y al Sur por el Estado de Nayarit.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por el Estado de Sonora, al Este por la carretera federal No. 15, al Oeste por el Océano Pacífico; y al Sur por el Estado de Nayarit.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por la carretera Elota la Cruz; al Este por la carretera federal No. 15, al Oeste por el Océano Pacífico, y al Sur por el Estado de Nayarit.

Áreas prohibidas a la cacería.

1.- Islas del Golfo de California

2.- Islas adyacentes al Océano Pacífico

3.- Área de 500 m. paralela a la Zona de Reserva y Sitios de Refugio, Conservación, Repoblación, Desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina en Playa Ceuta, con un longitud de 35 Km. situada entre los paralelos, 29° 58'54"N 107° 03'00" W; Playa el Verde Camacho, con una longitud de 30 Km. situada entre los paralelos 23° 00'00" N 106° 12'00"W y 22° 45'54"N 106°00'00"W.

4.- Diques y Canal del Río San Lorenzo

5.- Esteros El Coloradito, Malacataya, Carne de Vaca.

XXVI.- Sonora.- Este Estado se encuentra dividido en 3 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1.- Limitada al Oeste por el Estado de Baja California; al Norte por la línea fronteriza con los Estados Unidos de Norte América, al Sur por el Mar de Cortés; y al Este por la carretera que va de San Luis Río Colorado al Golfo de Sta. Clara, pasando por las localidades de La Grullita, La Isleta, Pozo de Arvizu, las Lagunitas, La Bolsa, El Rito, y Estación Doctor.

Región Cinegética 2.- Limitada al Noroeste por la carretera que va de San Luis Río Colorado hasta el Golfo de Sta. Clara, al norte por la Línea fronteriza con los Estados Unidos de Norte América, desde San Luis Río Colorado hasta Nogales; al Este de Nogales a Sta. Ana y Hermosillo, al Sur por la carretera estatal No. 16, de Hermosillo a Bahía de Kino, y al Oeste por Mar de Cortés.

Región Cinegética 3.- Resto del Estado.

Áreas Vedadas a la cacería indefinidamente

1.- Reserva Forestal Nacional Sierra de los Ajos, Buenos Aires y la Púrica.

2.- Zona de Reserva natural y Refugio de la Fauna Silvestre Isla Tiburón

3.- Reserva de Caza Cajón del Diablo

4.- Reserva Forestal Nacional y de Refugio de la Fauna Silvestre Bavispe

5.- Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre Isla del Golfo de California.

6.- Reserva de la Biosfera el Pinacate y el Gran Desierto de Altar.

7.- Reserva Ecológica Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado

XXVII.- Tabasco.- Este Estado se encuentra dividido en 3 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte por el Golfo de México, al Este y al Sureste por el Estado de Campeche, y la carretera que comunica a Palizada con Ciudad PEMEX y Belén; al Sur Suroeste por la carretera No. 186, de los puntos Belén Villahermosa; y al Oeste por la Región Cinegética 3.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por el Estado de Campeche, al Este y Sureste por Campeche y Guatemala, al Sur por Guatemala y Chiapas, y al Oeste por las Regiones Cinegéticas 1 y 3.

Región Cinegética 3.- Por el resto del Estado.

Áreas prohibidas a la cacería.

1.- Laguna de Mecoacán, sábanas de Balancán Tenosique

2.- Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla

3.- Zona Arqueológica de Comancalco.

XXVIII.- Tamaulipas.- Este Estado se encuentra dividido en 4 Regiones Cinegéticas

Región Cinegética 1.- limitada al norte por la frontera de los Estados Unidos de América; al Oeste por el límite estatal de Nuevo León, al Sur por la carretera federal No. 54 que va de Miguel Alemán a General Treviño, y al Este por la Frontera con los Estados Unidos de América.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por la Frontera de los estados Unidos de América, al Oeste con el límite de la Región Cinegética 1 y el Estado de Nuevo León; al Este por el golfo de México y al Sur por una Línea que parte del cauce del Río Conchos con el camino vecinal a San Juan Vaquerías y San Rafael, siguiendo dicho camino que pasa por los poblados de Sta. Teresa, Bayo Rosillo, Cándido Aguilar y Burgos, continuando por las Labores, Las Amarillas, Grullas hasta las Norias, de aquí por la carretera federal 101, hacia el Sur, desviándose al Oriente sobre la Terracería que comunica los poblados de San Isidro, El Temazcal y Los Morales, y continúa hasta el Golfo de México.

Región Cinegética 3.- Limitada al Norte por la Región Cinegética 2, al Oeste por el límite estatal con Nuevo León, al Este por el Golfo de México, y al Sur por los límites municipales de Tula, Palmillas, Liera, Villa de Casas y soto la Marina.

Región Cinegética 4.- Limitada al Norte por la Región Cinegética 3, al Oeste por el límite estatal con San Luis Potosí y el límite municipal del Ocampo, al Este por el Golfo de México, y al Sur por los límites estatales de San Luis Potosí y Veracruz.

Áreas prohibidas a la cacería:

1.- Rancho la Lajilla.

2.- Reserva de la Biosfera el Cielo.

3.- Isla de los Pájaros

4.- Cerro el Bernal

5.- Sierra de los Martínez

6.- Márgenes de los Ríos Conchos, Bravo, Purificación, Corona, Soto la Marina y Guayalejo.

7.- Reserva Ecológica Parras de la Fuente

8.- Presa la Lajta.

XXIX Tlaxcala.- Este Estado se encuentra dividido en 3 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limita al Norte con el Municipio de Calpulalpan y Estado de Hidalgo; al noroeste con el Municipio de Hueyotlipan, Domingo Arenas y Apizaco, al Sur con la Montaña Malintzi, áreas urbanas y Corredores Industriales; al Oeste limita con el Estado de Puebla y con el Estado de México.

Región Cinegética 2.- Limita al Norte con los Estados de Puebla e Hidalgo; al Este con la carretera estatal que parte de la Ciudad de Apizaco y Apizaquillo, continuando a Santiago Tella, ciudad Industrial Xicoténcatl, Lázaro Cárdenas, conduciéndose por el margen del arroyo de Gustavo Díaz Ordaz, hasta finalizar el límite estatal con el Estado de Puebla; al Sur con la Malintzi; al Poniente con la Región Cinegética 1 y Hueyotlipán .

Región Cinegética 3.- limitada al Norte por la Región Cinegética 2 y límite estatal con el Estado de Puebla y la Malintzin.

Áreas prohibidas a la cacería.

1.- Parques Nacionales La Malinche y Xicoténcatl.

2.- Calpulalpan

3.- Hueyotlipan

4.- Presas Tenexac y Lázaro Cárdenas.

XXX.- Veracruz.- Este Estado esta dividido por 3 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Limitada al Norte con el Estado de Tamaulipas; al Oeste con los Estados de San Luis Potosí, Hidalgo y Puebla, al Sur por la carretera federal No. 131, que comunica con Teziutlán, Estado de Puebla, Martínez de la Torre hasta Barra de Nautla.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte con la carretera federal No. 131, que comunica con Teziutlán, Estado de Puebla, Martínez de la Torre, hasta barra de Nautla, al Este por el golfo de México, al Oeste por los Estados de Puebla y Oaxaca; al Sur por la carretera federal No. 175, que va de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, Cosamaloapan hasta Alvarado.

Región Cinegética 3.- Limitada al norte por la carretera federal No. 175, que va de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, Cosamaloapan hasta Alvarado, al Este por el Golfo de México, al Oeste por el Estado de Oaxaca, al Sur-Sureste por los Estados de Chiapas y Tabasco.

Áreas prohibidas a la cacería:

- 1.- Parques nacionales Cañón del río Blanco, Pico de Orizaba y Cofre de Perote.
- 2.- Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Sierra de Sta. Martha.
- 3.- Zona de Protección Forestal y Faunística Sta. Gertrudis.
- 4.- Volcán de San Martín.
- 5.- San Juan del Monte y cerro de Macuiltepetl.
- 6.- Laguna de Catemaco
- 7.- Sierra de Otontepec
- 8.- Estación Biológica Los Tuxtlas y Morro de la Mancha.
- 9.- Áreas de el Gavilán
- 10.- Lagunas de Catarina, Sontecomapan, Palitos y Alvarado.

- 11.- Uxpanapa.
- 12.- Sierra de Manuel Díaz.
- 13.- Parque de la Flora y Fauna Pipiapán.
- 14.- Parque Francisco Javier Clavijero.
- 15.- Área de Conservación ecológica Banderilla.
- 16.- Cerro de la Culebra.
- 17.- Reserva ecológica Pancho Nuevo.
- 18.- Reserva Ecológica Río Pancho Poza.
- 19.- Río Filobobos.
- 20.- Laguna Verde.

XXI.- Yucatán.- Este Estado se divide en 4 Regiones Cinegéticas:

Región Cinegética 1:- Limitada al Norte por el Golfo de México, al Este por la carretera que une Dzilam de Bravo, con Temax, Izamal, Tunkas, donde continúa por la carretera de Dzitas hasta Pisté; donde parte el límite Sur por la carretera federal No. 180, hasta Xochel, continuando con la carretera que une Tixcal, Sutuca, Mayoapan hasta Sta. Elena, donde sigue por la carretera federal No. 261, en dirección de Bolonchén de Rejón, Campeche.

Región Cinegética 2.- Limitada al Norte por el Golfo de México, al Este por el Estado de Quintana Roo, al Sur por la carretera federal No. 180, que comunica a Xcanchemax, Valladolid, Kaua, Pisté y Uzites; de donde parte el límite Oeste siguiendo la carretera Tunkas Izamal, de ahí va a Temax, luego por la carretera Dzilam de Bravo.

Región Cinegética 3.- limitada al Norte por la carretera federal No. 180, entre Valladolid, Pisté y Xochel; al Este por la carretera federal No. 295, entre Valladolid y Teco; donde parte el límite Sur siguiendo la carretera que une Teco con Chinkindzonot, Peto, Tzucacab hasta Bacancheb, de ahí por la brecha que conduce a Nohala, Iturbide, Estado de Campeche; y al Este limitada por el Estado de Campeche.

Región Cinegética 4.- Limitada al Oeste por el Estado de Campeche; al Sur y Este por el Estado de Quintana Roo; al Norte por la carretera federal No. 180, entre Valladolid y Xcan, al Noroeste por la carretera federal No. 295, entre Valladolid y Teco hasta Bacanchén, Nohala e Iturbide, Estado de Campeche.

Áreas prohibidas a la cacería.

- 1.- Reservas Especiales de la Biosfera Río Celestun y Río Lagartos.
- 2.- Parque Nacional Dzibilchaitum.
- 3.- Parque Natural Grutas de Loltum.
- 4.- Reserva Estatal de Dzilam Bravo.
- 5.- Municipios de San Felipe y Río Lagartos.
- 6.- Rancho San Bartolomé.
- 7.- Parque Marino Nacional Arrecife de los Alacranes.
- 8.- Área de Reserva estatal "El Palmar"
- 9.- Huaymitún.

XXXII.- Zacatecas. - Este Estado se Divide en 6 Regiones Cinegéticas.

Región Cinegética 1.- Zacatecas, Vetagrande, Pánuco, Morelos, General Enrique Estrada, Calera y Guadalupe.

Región Cinegética 2.- Ojocaliente, Luis Moya, Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Lorteo, Villa García, Pino y Noria de Ángeles.

Región Cinegética 3.- Genaro Codina, Ciudad Cuauhtémoc, Villa Nueva, Tabasco, Huanusco, Jaipa, Apozol, Apulco, Cuchipila, Nochistlán y Moyahua.

Región Cinegética 4.- Jerez de García Salinas, Momax, Atolinga Tlaltenago, Tepachitlán, Benito Juárez, Teúl González Ortega, García de la Cadena y Mezquital del Oro.

Región Cinegética 5.- San Alto, Fresnillo, Jiménez de Teúl, Valparaíso, Miguel Auza, Sombrerete y Chalchihuites; parte Este Delimitada por la carretera federal No. 49.

Región Cinegética 6.- Villa de Cos, Mazapil, Concepción del Oro, Melchor Ocampo, El Salvador, Camitas de Felipe Pescador, Francisco R. Munguía, Juan Aldama y partes Noroeste y Este del río Grande y Fresnillo, respectivamente.

Áreas prohibidas a la cacería

- 1.- Zona Protectora Ciudad de Zacatecas.
- 2.- Susticacán, General Joaquín Amaro, Monte Escobedo, Jerez de García, Salinas y Tepetongo.
- 3.- Valparaíso
- 4.- Sierra de Sta. Lucía.

16. Capítulo XIV. De la Colecta Científica y Criaderos de Fauna Silvestre.

Artículo 71.- La colecta de especies cinegéticas solamente podrán practicarla las instituciones científicas, de investigación y de enseñanza superior públicas o privadas o los particulares siempre y cuando estén avalados por alguna de las ya mencionadas.

Cumpliendo previamente con los requisitos señalados en la normatividad reglamentaria de este ordenamiento.

Artículo 72.- Las autorizaciones para establecer y operar criaderos intensivos de fauna silvestre, por su objetivo, podrán otorgarse para: reproducción, investigación, exhibición, educación, comercialización y repoblación.

Artículo 73.- Para el caso de ejemplares de especies exóticas, producidos en criaderos intensivos, se autoriza su aprovechamiento con fines cinegéticos bajo sueltas controladas de machos exclusivamente, y sólo en la infraestructura del propio criadero, queda prohibido la liberación de animales en el medio natural.

Artículo 74.- Para establecer criaderos extensivos de fauna silvestre además de cumplir con la actividad cinegética, podrán otorgarse para los mismos fines que los intensivos.

Delitos, Sanciones y Faltas

Artículo 75.- Los delitos, sanciones y faltas, serán interpretados en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el debido cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 76.- Los Tribunales de la Federación, conocerán de los Delitos en Materia de caza.

Artículo 77.- Son Delitos de Caza:

- I. El ejercicio de la caza, y de especies en veda permanentes;
- II. El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza;
- III. La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales;
- IV. La apropiación o destrucción de nidos de huevos de las aves silvestres,
- V. La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

Artículo 78.- A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena, hasta de seis años de prisión o multa de 100 a 180 veces el Salario General Vigente en el lugar donde se haya cometido el delito. En ambos casos la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de 6 años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

Artículo 79.- Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de los delitos o faltas se recogerán por la autoridad administrativas y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la san-

ción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve. En los demás casos y tratándose de delitos, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, declarará la pérdida de las armas en favor de la nación y procederá a su remate en la forma y términos que establezca el reglamento de la Ley Federal de Armas.

Artículo 80.- Son Faltas en materia de caza

- I. Ejercer la caza sin el permiso correspondiente;
- II. La apropiación de animales salvajes sin permiso.
- III. Transitar en despoblado con armas de caza, trampas y otros medios de captura, sin los permisos correspondientes.
- IV. La captura de animales predadores con trampas no autorizadas.
- V. Ejercer la caza de especies en veda temporal.
- VI. Ejercer la caza con la ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos.;
- VII. La venta, comercio, anuncio de carnes, productos, o despojos de animales de caza;
- VIII. Cazador o capturar más animales de los autorizados en el permiso otorgado.
- IX. Transportar animales de caza o productos derivados de los mismo sin la documentación correspondiente, o el mayor número del autorizado.
- X. Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia, y
- XI. Violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 81.- Las faltas se castigarán de la siguiente manera:

- I. En el caso de especies amparadas con los permisos tipos I, II, III y IV, se calificará con multas hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el lugar donde se haya cometido la falta;

- II. En el caso de especies amparadas con el permiso tipo V, hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el lugar donde se haya cometido la falta.
- III. En el caso de especies amparadas con permisos tipo VI, hasta veinte mil días de salario mínimo vigente en el lugar donde se haya cometido esa falta.
- IV. Con multa de 100 a 180 veces el salario General vigente en la zona donde se haya cometido la falta, y con la confiscación de los productos y equipos sin perjuicio de que respecto de las armas, se proceda en su caso en los términos de disposiciones diversas de esta legislación.

Artículo 82.- Cuando se detengan animales vivos estos se liberrarán de preferencia en el lugar de captura.

Los productos o despojos, se rematarán por la Oficina Oficial de Hacienda correspondiente, en el lugar donde se hayan encontrado los mismos.

Artículo 83.- De las faltas cometidas y del pago de las sanciones, por los cazadores o capturados también se considerará responsables a los remitentes, consignatarios, y porteadores de productos de caza.

Artículo 84.- La falta se sancionará por los Delegados de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en cada entidad federativa y se revisarán por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para el efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias,.

Tratándose de delitos, los Delegados o la Secretaría, harán del conocimiento al Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que le corresponda, para el efecto de que proceda a integrar la Averiguación Previa correspondiente.

Artículo 85.- Son reincidentes las personas condenadas o declaradas infractoras por igual delito o falta en un lapso de 6 años.

Artículo 86.- Cuando los infractores abandonen los implementos detenidos y los productos de caza, se procederá a su remate por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, una vez transcurridos treinta días desde su detención.

El producto de los remates que se lleven a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se entregará invariablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de 5 días a partir de la fecha de la almoneda, cantidades que deberán integrarse al presupuesto de los programas de Fauna Silvestre de la propia Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para el período inmediato siguiente.

17. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley. El Ejecutivo Federal, en un término no mayor a 180 días naturales publicará el Reglamento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos aquellos trámites de carácter administrativo que se encuentren vigentes con apego a la Ley Federal de Caza y el Calendario Cinegético aplicable al lapso o por la temporada o temporadas que aquel amparen, continuarán así en tanto no se publique el reglamento de la presente Ley.

Una vez vigente el reglamento respectivo, los trámites a que se refiere el párrafo anterior se tendrán que refrendar y adecuar a las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Por lo que hace a los cuadros cinegéticos que contienen las tasas por Entidad Federativa publicados en el calendario cinegético vigente, se mantendrán en tanto no se publique el acuerdo correspondiente que las modifique, con apego a lo que disponga la Ley Reglamentaria del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto no se reglamente el Registro Federal de Armas Deportivas, se mantendrá la operación que la Secretaría de la Defensa Nacional disponga a través de la Dirección General de Armas de Fuego y Explosivos.

Dado en la Residencia Oficial de los Pinos en el mes de noviembre de 1996.

VII. Resumen y conclusiones.

En el presente trabajo se abordó de manera breve y sucinta la historia de la cacería en México, para mostrarla como una actividad económica primaria que data desde la aparición del hombre en el continente. Las normas positivas que fue posible rastrear, provienen de la recepción del Código Napoleónico de 1804 en México, esto es, los Códigos Civiles de 1870 y de 1874, que regulaban la apropiación de animales salvajes por medio de la cacería, conceptos que fueron heredados con muy pocas variaciones por el Código de 1928.

Se abordó la naturaleza jurídica del Derecho del Estado a regular la actividad cinegética, a partir del texto del tercer párrafo del Artículo 27º

Constitucional, que estima en la actualidad que los recursos faunísticos son propiedad originaria y patrimonio de la nación, lo que sustenta la obligación del Estado por su procuración.

Al discutir la naturaleza jurídica de los recursos faunísticos, se encontró que satisfacen la concepción civilista de *bienes muebles, semovientes, no fungibles, propiedad del poder público y sujetos, para su aprovechamiento, a las disposiciones que del mismo poder dimanen, en beneficio del interés social*. Por tanto, son imprescriptibles e inalienables.

A virtud de que el presente escrito incorpora una propuesta de modificación legislativa, se abordó el proceso que da origen a las leyes, revisando su fondo y forma, para describir, finalmente, los pasos que deberá transitar y los requisitos que deberá satisfacer, la iniciativa en comento, desde discutir las facultades que otorga la Constitución a los poderes Legislativo y Ejecutivo en la materia, pasando por la elaboración y presentación de la correspondiente Iniciativa de Ley, hasta la entrada en Vigor de la misma.

Se abundó respecto de la necesidad, ya probada en este caso, de compilar en uno solo, los ordenamientos que regulan a la actividad cinegética, a fin de aportar certeza jurídica al gobernado y satisfacer el espíritu del artículo 27º de la Carta Magna, planteando qué leyes o partes de ellas de-

berán abrogarse o derogarse, para ser sustituidas por el nuevo ordenamiento.

A raíz de la promulgación en 1971 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, otro cuerpo normativo intervino en el fenómeno de la cacería, al limitar la posesión, transportación y portación de armas de fuego deportivas, ley que, reformada en 1994, es vigente a la fecha.

Por otra parte, el interés de la comunidad mexicana e internacional por la preservación del medio ambiente, hizo intervenir el tercer cuerpo normativo sustantivo que afecta el fenómeno en comento, con la promulgación en 1987 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo en que se consideró digno de protección, por parte del Estado, a las especies faunísticas en peligro de extinción.

Finalmente, se aportó la propuesta en sí misma, consistente en una Exposición de Motivos, Catorce Capítulos sustantivos conteniendo ochenta y seis artículos; y un Capítulo de articulado transitorio, conteniendo a cinco de ellos.

Tras de colmado el proceso de investigación, se puede decir que las hipótesis que lo animaron resultaron ser ciertas y que la propuesta de implantación de una Ley Federal de Caza, en los términos en que fue plan-

teada, es viable y conveniente para el interés público, además de apegado a Derecho.

VIII. Glosario de términos de uso frecuente

Resulta de gran importancia, dadas las características del presente trabajo, el utilizar conceptos claros e inequívocos que han sido de uso frecuente a lo largo de la investigación. Es importante unificar criterios en esta rama ya que de lo contrario podríamos caer complicaciones innecesarias por la interpretación del manejo de las palabras, tanto desde el punto de vista técnico-jurídico, como de la perspectiva empírica que ésta actividad a desarrollado a lo largo de centurias.

Antes de iniciar con la descripción de cada uno de los vocablos utilizados, se indica el significado del vocablo "Cacería"; es una actividad del hombre por medio de la cual se allega de piezas que le permiten sufragar necesidades.

Ahora bien el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que la cacería deriva de la palabra ciervo. y a la palabra Cinegética la define como a continuación se transcribe literalmente.

Cinegética

Cinegética: Arte de la caza.

Por lo que se puede identificar que la Cinegética constituye en un primer momento en el arte de cobrar un ciervo.

Ecología

El segundo vocablo de relevancia en esta investigación corresponde a la palabra ecología, para ello me permito indicar lo siguiente:

Ecología :Este término proviene de dos voces griegas

Oikos.- que significa casa o morada

Logos.- tratado o ciencia

Tratado de la casa o morada, Este tratado va encaminado al hábitat, el cual está compuesto por todos los elementos naturales que coinciden en un espacio y tiempo determinado.

Sin embargo, esta definición en la actualidad posee más elementos y es realmente difícil el lograr una definición uniforme y que contenga los principios necesarios para satisfacer sus requisitos, por lo que a continuación transcribo algunas definiciones de la palabra ecología:

1. **Ciencia sobre la interrelación entre los organismos y Medio Ambiente que les rodea.**
2. **Ciencia que trata de las condiciones de vida de los organismos.**
3. **Ciencia que estudia las relaciones entre los seres vivos y el medio en que viven.**
4. **Ciencia sobre las comunidades.**
5. **La historia científico-natural que trata de la sociología y la economía de los animales.**
6. **Estudio sobre la estructura y funciones de la naturaleza.**
7. **La ciencia sobre leyes que rigen en la vida de las plantas y animales en su medio ambiente natural.**

De los términos precedentes en los cuales se encuentra sustentada, esta investigación por la íntima relación que guardan, se denota la importancia de jamás desligar uno del otro, es decir que las actividades cinéticas no dañen la ecología y con una reglamentación adecuada, además de dar una certeza jurídica al gobernado, permitirá proteger y dar un desarrollo justo a la ecología.

Términos de uso frecuente

- Ambiente:** Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- Aprovechamiento Racional:** La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del medio ambiente.
- Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio nacional en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.
- Armadas:** Uso de varios cañones construidos domésticamente que proyectan postas y su uso permite la

	muerte de varios animales en un solo acto.
Aves de Presa	Animales de alto vuelo carnívoras entrenadas para la captura de especies mas pequeñas que ellas.
Colecta científica	Es la recaudación de especies cinegéticas para su estudio.
Cotos de caza:	Terreno delimitado para el ejercicio de la cacería
Criadero extensivo	Lugar donde se reproducen especies cinegéticas para su aprovechamiento.
Criadero intensivo	Lugar donde se reproducen las especies con el fin de investigar, repoblar, exhibir, educar y en su caso comercializar con fauna cinegética.
Curtiduría:	Preparación de pieles.
Desequilibrio Ecológico	La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y los demás seres vivos.
Ecosistema	La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado

Especies Endémicas:	Cualquier planta o animal confinado a una región determinada
Fauna Silvestre	Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporalmente o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación
Filogénesis:	Desarrollo evolutivo del grupo que pertenece a una determinada especie.
Impacto ambiental	modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
Límite de posesión	Número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a tener en su poder al concluir una expedición cinegética.
Límite de temporada	Número máximo de ejemplares que el cazador está autorizado a tener en su poder al término de la época hábil correspondiente.

Limite diario	El número máximo de ejemplares que el cazador esta autorizado a cobrar por día.
Organizador Cinegético	Persona física que presta sus servicios para llevar a cabo expediciones cinegéticas.
Perros de muestra y cobrador	Cobrador: Cuadrúpedo canino doméstico entrenado para traer a las a la mano del amo animales caídos al tiro. Muestra: Entrenado para olfatear y distinguir la pieza de caza.
Preservación:	Conjunto de disposiciones políticas, medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.
R.I.C	Registro de identificación cinegética. Documento expedido por la autoridad administrativa competente para el control de las personas que llevan a acabo la cacería y que debe contener los permisos de caza correspondientes.
Recurso Natural	Elemento natural susceptible de ser aprovechado por el hombre.
Redes	Aparejo de mallas para cazar.
Región cinegética	Demarcación territorial en una entidad Federativa para llevar a cabo actividades cinegéticas.

Región Ecológica	parte del territorio nacional que posee en el interior características comunes
Taxidermia	Arte de preparar, disecar y disponer los animales de modo que representen de la forma mas fiel posible al animal vivo.
Taxonomía	Ciencia biológica que estudia la clasificación de los seres vivos según sus afinidades morfológicas, fisiológicas, genéticas y filogenéticas. En orden decreciente de similitud: variedad, raza, subespecie, especie, genero, familia, orden, clase, tipo o división y reino.
Trampas	Artificio que mediante el engaño sirve para cazar.
Veda	Campo o sitio acotado por la ley.

IX. Bibliografía.

Código Civil Vigente para el distrito Federal, en Materia común, y para toda la República en Materia Federal. Ed. Pac. México, 1994.

Colegio de México. *Historia General de México.* Ed. El Colegio de México, 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el cual se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Decreto por el que se crea el Calendario Cinegético de las Temporadas (94-95), (93-94), (92-93), (91-92).

Decreto por el que se crean los Calendarios de Captura de Aves Ganoras y de Ornato. (94-95), (93-94), (92-93), (91-92).

El Colegio de México. *México a través de los Siglos.* Ed. El Colegio de México, 1992.

Harris, Marvin *Introducción a la Antropología General.* Alianza Editorial, España, 1981.

Ley Federal de Caza, 1954.

Ley Forestal.

Ley General de Equilibrio Económico.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Pascual Moncayo, Pablo. et. al. *Desarrollo Desigual y Medio Ambiente.* Ed. Cal y Arena, Méx., 1984

Serra Rojas, Andres *Derecho Administrativo.* Ed. Porrúa Méx. Leyes, Decretos y Códigos.

Soustelle, Jaques. *La Vida Cotidiana de los Azteca en Vispera de la Conquista.* Ed. Fondo de Cultura Economica, México, 1984.

Starker, Leopold. *La Fauna Silvestre de México.* Alianza Editorial, México, 1966.

V. V. Dlozhkin. *Acerca de la ecología*. Ed. Mir Moscú, 1993.

Índice

I. INTRODUCCIÓN	1
A. PLANTEAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.	5
B. OBJETIVOS:	7
1. DE LA INVESTIGACIÓN	7
2. DE LA PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE CAZA	7
C. HIPÓTESIS	7
D. METODOLOGÍA	8
E. ALCANCES Y LÍMITES.	8
II. HISTORIA DE LA CACERÍA EN MÉXICO	10
A. BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES DE LA CACERÍA.	11
1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA ÉPOCA	12
III. CONSIDERACIONES DE DERECHO Y NORMATIVIDAD APLICABLE.	17
A. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA.	17
1. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	18
B. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS FAUNÍSTICOS.	20
IV. OPINIÓN DE DIFERENTES AUTORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES.	23
A. FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	24
B. EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES	26
C. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES	29
D. DIVERSIFICACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, RELACIONADOS CON LA CACERÍA.	36

1. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL:	38
2. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.-	39
3. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA	40

V. NECESIDAD DE LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE CACERÍA. 47

A. LEGISLACIÓN EN VIGOR, QUE SE VERÁ AFECTADA POR LA PROMULGACIÓN DE UNA NUEVA LEY FEDERAL DE CAZA.	47
1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.	48
2. LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	51
3. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.	60

VI. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY FEDERAL DE CAZA. 62

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	62
B. LEY FEDERAL DE CAZA	63
1. CAPÍTULO I: OBJETO DE LA LEY	63
2. CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE	64
3. CAPÍTULO III. ARMAS Y MEDIOS DE CAZA	66
4. CAPÍTULO IV. TRANSPORTACIÓN DE ANIMALES SILVESTRES Y SUS PRODUCTOS	71
5. CAPÍTULO V. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.	71
6. CAPÍTULO IV. TIPOS DE PERMISOS	73
7. CAPÍTULO V. DEL REGISTRO Y DE LOS PERMISOS DE CAZA DEPORTIVA	80
8. CAPÍTULO VI. DE LOS MEDIOS DE CAZA Y SU EJERCICIO.	83
9. CAPÍTULO VII. DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DE CAZADORES	85
10. CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN CINEGÉTICA	86
11. CAPÍTULO IX. DEL TRANSPORTE DE TROFEOS Y PIEZAS DE CAZA.	88
12. CAPITULO X DE LA PREPARACIÓN DE LOS TROFEOS DE CAZA.	89
13. CAPITULO XI DEL MANEJO Y CONTROL DE ESPECIES CINEGÉTICAS.	90
14. CAPÍTULO XII. DE LAS VEDAS, ESPECIES Y ÁREAS PROHIBIDAS A LA CACERÍA.	90

15. CAPÍTULO XIII. DE LA REGIONALIZACIÓN	94
16. CAPÍTULO XIV. DE LA COLECTA CIENTÍFICA Y CRIADEROS DE FAUNA SILVESTRE.	130
17. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	133
<u>VII. RESUMEN Y CONCLUSIONES.</u>	135
<u>VIII. GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE</u>	138
<u>IX. BIBLIOGRAFÍA.</u>	145